



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Maestría en Derecho Penal – II Cohorte

Criminalización de la justicia indígena en la comunidad de San Pedro en la parroquia Honorato Vásquez, del cantón y provincia del Cañar durante los años 2015 - 2016

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Magíster en Derecho Penal

Autora:

Ab. María Fernanda Espinoza Cajamarca

CI: 0302124219

Correo electrónico: mafer_espinoza@live.com

Directora:

Dra. Adriana Rodríguez Caguana. PhD.

CI: 0912619608

Cuenca - Ecuador

23-agosto-2021



Resumen: El presente trabajo de titulación parte de la línea investigativa sobre el estudio del Estado plurinacional e intercultural reconocido en la Constitución de la República del Ecuador del 2008. La tesis tiene la finalidad de demostrar la manera en la que el Estado ecuatoriano ha incumplido la normativa nacional e internacional sobre los derechos de pueblos indígenas al haber criminalizado a autoridades indígenas en la Comunidad de San Pedro del cantón y provincia del Cañar. Para ello, se realiza un análisis a profundidad del proceso judicial No. 03282-2015-00179 en el que se procesó penalmente e ilegalmente a los líderes indígenas de la comunidad de San Pedro del Cañar; también se analiza el informe de Amnistía otorgado por la Asamblea Nacional a favor de veinte líderes indígenas del Cañar.

Palabras clave: Pueblos indígenas, Estado plurinacional, Diversidad intercultural, Amnistía.



Abstract: This degree work starts from the investigative line of the plurinational and intercultural State recognized in the Constitution of the Republic of Ecuador of 2008. In order to demonstrate the way in which the Ecuadorian State has breached the national and international regulations on rights of indigenous peoples by having criminalized indigenous justice in the Community of San Pedro in the canton and province of Cañar. For this, an in-depth analysis of judicial process No. 03282-2015-00179 is carried out in which the indigenous leaders of the San Pedro del Cañar community were criminally and illegally prosecuted; The Amnesty report issued by the National Assembly in favor of twenty indigenous leaders from Cañar is also analyzed.

Keywords: Indigenous peoples, Plurinational state, Intercultural diversity, Amnesty.



Índice del trabajo

Dedicatoria.....	8
Agradecimiento	9
Introducción	10
Fundamentación del problema de investigación	10
El objetivo general de esta investigación es demostrar la manera en la que el Estado ecuatoriano ha incumplido la normativa nacional e internacional sobre derechos de pueblos indígenas al haber criminalizado la justicia indígena en la Comunidad de San Pedro del Cantón y Provincia del Cañar.	12
De la misma forma, se plantearon los siguientes objetivos específicos que fueron desarrollados en cada capítulo:	12
Estructura de los capítulos	12
CAPÍTULO I	14
1. Desarrollo del pluralismo jurídico, interculturalidad y justicia indígena en el Ecuador	14
1.1. El pluralismo jurídico y justicia indígena.....	14
1.1.1. Pluralismo jurídico en Latinoamérica	15
1.1.2. Clases de Pluralismo jurídico.....	17
1.2. Pluralismo Jurídico en el Estado ecuatoriano	17
1.2.1. Nuevas formas de Estado y pluralismo jurídico	20
1.3. El Estado plurinacional e intercultural en la Constitución ecuatoriana de 2008 ..	21
1.3.1. Análisis del artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador....	22
1.4. El derecho de pueblos indígenas en el Ecuador	24
CAPÍTULO II	26
2.- Análisis del proceso judicial No. 03282-2015-00179 en el que se procesa penalmente a las autoridades indígenas de San Pedro, del cantón y provincia del Cañar	26
2.1.- Teoría del caso utilizado por Fiscalía General del Estado para el juzgamiento de los líderes indígenas de la Comunidad de San Pedro de Cañar	29



2.2.- Análisis de los argumentos utilizados por la defensa técnica de los líderes indígenas de la comunidad de San Pedro del cantón Cañar.....	33
2.3.- Análisis del discurso político-jurídico utilizado por los administradores de justicia del cantón Cañar para sentenciar a los líderes indígenas de San Pedro de Cañar	36
2.4.- Vulneración del debido proceso al criminalizar la administración de justicia indígena en la comunidad de San Pedro del cantón Cañar, análisis.....	38
2.5.- ¿Qué debe aprender la justicia ordinaria de la justicia indígena?	41
2.6.- Debilitamiento de la administración de justicia indígena en la Comunidad de San Pedro del cantón Cañar	42
2.7.- Amnistía por la Asamblea Nacional del Ecuador a los líderes indígenas de la Comunidad de San Pedro del Cantón y Provincia del Cañar.....	43
2.8.- Análisis del informe de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado.	44
CAPÍTULO III	48
3.- El fenómeno de la criminalización de la justicia indígena en el Ecuador: el lugar de la justicia ordinaria.....	48
3.1.- Criminalización de las comunidades indígenas en el Ecuador	48
3.1.1.- Criminalización de líderes indígenas en el Cantón Cañar	49
3.2.- Desconocimiento de la justicia indígena	50
3.2.1.- Cosmovisión de la justicia indígena y reparación integral.....	51
3.3.- Procedimiento sancionador en la justicia indígena de la comunidad de San Pedro, del Cantón Cañar.....	52
Conclusiones	55
Recomendaciones	56



Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio Institucional

Yo, María Fernanda Espinoza Cajamarca, en calidad de autora y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación “Criminalización de la justicia indígena en la comunidad de San Pedro en la parroquia Honorato Vásquez, del cantón y provincia del Cañar durante los años 2015 – 2016”, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Asimismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el repositorio institucional de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 23 de agosto de 2021.

María Fernanda Espinoza Cajamarca

C.I. 0302124219



Cláusula de Propiedad Intelectual

María Fernanda Espinoza Cajamarca, autora del trabajo de titulación "Criminalización de la justicia indígena en la comunidad de San Pedro en la parroquia Honorato Vásquez, del cantón y provincia del Cañar durante los años 2015 – 2016", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autora.

Cuenca, 23 de agosto de 2021.

María Fernanda Espinoza Cajamarca

C.I. 0302124219



Dedicatoria

El presente trabajo investigativo lo dedico con infinito amor a mi madre, Emperatriz Cajamarca Hurtado mi maestra de vida, mi amiga incondicional quien, con sus diarias bendiciones, consejos, esfuerzo y sacrificio, me ha inculcado no rendirme, seguir con mis ideales y plasmarlos en triunfos; quien con su apoyo incondicional impulsó la consecución de este trabajo en cada una de sus letras que me conducen a mi tan ansiada meta.



Agradecimiento

A la Dra. Adriana Rodríguez Caguana, quien, con su gran espíritu de solidaridad, conocimiento y dedicación como mi tutora, permitió la ejecución de mi trabajo investigativo y así alcanzar mi meta tan anhelada.

A mi madre Emperatriz Cajamarca Hurtado, quien siempre con su cariño y amor me ha animado, apoyando incansablemente para la culminación de esta meta.



Introducción

En el presente trabajo de investigación se analizará críticamente el proceso penal instaurado en contra de los dirigentes indígenas de la comunidad de San Pedro del Cañar, así como la criminalización que han afrontado por parte de los operarios de justicia del Cañar. Para esto, se tendrá en cuenta el marco normativo constitucional que reconoce a la justicia indígena en el mismo nivel jerárquico que la justicia ordinaria, inaugurando así un pluralismo jurídico de alta intensidad, el cual es desconocido por parte de los operarios de justicia. Además, se analizarán las directrices impuestas por el Consejo de la Judicatura del año 2016 desde una perspectiva crítica que las actualiza para una mejor comprensión del pluralismo jurídico vigente.

Fundamentación del problema de investigación

La Constitución de la República del Ecuador del año 2008 reconoce en su artículo 1 inciso 1, que el “Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

Este reconocimiento rompe con el monismo jurídico en el que se consideraba solo al Estado central como fuente de derecho (Rodríguez y Morales, 2020). Es decir, rompe con la estatización del Derecho y con la racionalización política centralizadora y la subordinación de la justicia como única voluntad estatal soberana.

El Pluralismo Jurídico intenta esclarecer la existencia de varios sistemas normativos en un mismo país. La justicia indígena tiene su razón de ser en las necesidades existenciales, materiales y culturales de las comunidades. No se trata propiamente de un “uso alternativo del Derecho”, sino de un proceso de construcción de otras formas jurídicas. El Derecho consuetudinario de las comunidades indígenas es un sistema normativo propio que resiste al monismo jurídico. (Ocampo y Antúnez, 2016)

En referencia a Rodríguez (2018) y de Comboni y Juárez (2013), la interculturalidad se presenta como un paradigma, que propone cambios en la ética universal de las culturas, como una alternativa para producir una transformación en las culturas en los procesos de interacción; cooperando entre los diversos sistemas de



justicia para vivir en armonía. La interculturalidad es el resultado de un reconocimiento del pluralismo jurídico. Hay que tener presente que, además, la interculturalidad en el Ecuador se encuentra establecida en varios de los artículos constitucionales: Art. 1, 2, 16, 27, 28, 30, 57, 83, 95, 156, 171, 217, 249, 257, 275, 340, 343, 347, 358, 375, 378, 416 y 423.

De la misma forma, en el marco internacional de los derechos humanos, el artículo 10 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en relación a los pueblos indígenas, establece lo siguiente: “1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales”, y “2. Deberán darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”. (Organización Internacional de Trabajo, s.f.).

De la misma forma, el artículo 9 del mencionado Convenio establece lo siguiente:

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Esto demuestra que el ejercicio de la justicia indígena es parte de un derecho fundamental de los pueblos indígenas que debe ser promovido por los Estados que firmaron dicho Convenio, como Ecuador.

El hecho de que los tribunales penales no sean capaces de declinar competencia cuando así se lo ordena no solo la Constitución, sino las normas internacionales de los derechos humanos, son pertinentes las investigaciones profundas que contribuyan a resolver este problema. Por tal motivo este trabajo se guía con la siguiente pregunta *¿De qué manera el Estado ecuatoriano incumplió con la normativa internacional y nacional al procesar judicialmente a las autoridades que impartieron justicia indígena en la comunidad de San Pedro del Cantón y Provincia del Cañar?*



El objetivo general de esta investigación es demostrar la manera en la que el Estado ecuatoriano ha incumplido la normativa nacional e internacional sobre derechos de pueblos indígenas al haber criminalizado la justicia indígena en la Comunidad de San Pedro del Cantón y Provincia del Cañar.

De la misma forma, se plantearon los siguientes objetivos específicos que fueron desarrollados en cada capítulo:

-) Estudiar el desarrollo y evolución del pluralismo jurídico, interculturalidad y justicia indígena en el Ecuador.
-) Examinar el caso de análisis del proceso judicial, otorgado a las autoridades indígenas de San Pedro del Cantón y Provincia del Cañar.
-) Determinar si existió criminalización de la justicia indígena por la justicia ordinaria.

Estructura de los capítulos

El presente trabajo investigativo cuenta con tres capítulos, además de los apartados de introducción y conclusiones finales.

En el capítulo I, se analiza el desarrollo que ha tenido el pluralismo jurídico, la interculturalidad y la justicia indígena en el país, partiendo del concepto del pluralismo jurídico a nivel latinoamericano y la manera en el que este concepto influyó en el establecimiento del Estado plurinacional e intercultural dentro de la Constitución de la República en el año 2008. En este capítulo, también se abordará la temática referente al derecho y justicia indígena en el país, analizando las competencias que la legislación vigente le da a este tipo de justicia.

En el segundo capítulo, se realiza el análisis a fondo la acción judicial No. 03282-2015-00179, en donde se procesa a los líderes indígenas de San Pedro del cantón y provincia del Cañar. Para este análisis se revisarán las teorías empleadas por la Fiscalía General del Estado para el juzgamiento de los líderes indígenas mencionados, analizando también los argumentos empleados para la defensa técnica de los mencionados líderes. Con estos parámetros, se realizó un análisis jurídico que permitió identificar la vulneración del debido proceso al criminalizar la administración de justicia indígena en la comunidad. También se examinó la amnistía otorgada por la Asamblea Nacional del Ecuador a los líderes indígenas de la comunidad. Se realiza un análisis al



informe emitido por la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado con relación al caso analizado.

Finalmente, el tercer capítulo aborda el fenómeno de la criminalización, para lo cual se determinarán los parámetros que influyeron dentro de un proceso judicial para que se pueda o no considerar un acto de criminalización. Esto permitirá tener una base fundamentada para la elaboración del presente trabajo de investigación



CAPÍTULO I

1. Desarrollo del pluralismo jurídico, interculturalidad y justicia indígena en el Ecuador

1.1. El pluralismo jurídico y justicia indígena

Para comenzar a hablar del desarrollo del pluralismo jurídico, la interculturalidad y la justicia indígena en el país, es necesario en primer lugar analizar los conceptos del pluralismo jurídico y la justicia indígena como tal. De acuerdo con lo mencionado por Álvarez (2020), el enfoque pluralista del derecho reconoce precisamente otras formas de construir derechos en las sociedades heterogéneas, siendo así que en el Ecuador los pueblos indígenas se consideran un caso paradigmático de reivindicación, enfocándose a sus propios sistemas jurídicos y modos de vida. (Álvarez 2020, 8)

El pluralismo jurídico se puede considerar como coexistencia dentro del mismo marco territorial (contexto espacio – temporal) entre distintos enunciados normativos y con estos, una pluralidad de sistemas jurídicos. En otras palabras, el pluralismo jurídico plantea la integración, coexistencia e interrelación de diferentes sistemas de leyes dentro de un determinado territorio. Los autores previamente mencionados indican lo siguiente con relación al pluralismo jurídico:

Se encuentra soportado desde la teoría del derecho en las corrientes, enfoques, movimientos y teorías críticas que como viene exponiéndose tienen amplias reflexiones epistemológicas sobre el derecho como ciencia jurídica y su relación con la realidad social, por medio de puentes como lo interdisciplinario que surge de especialidades como la teoría del derecho, la filosofía del derecho, la sociología y la antropología jurídica, aclarando de antemano que los estudios de carácter crítico logran el diálogo entre lo epistemológico y lo ontológico con la pretensión de que el derecho sea más acorde a las exigencias de los tiempos contemporáneos (Rengifo et.al. 2013, 33).

A partir de esta definición, se puede mencionar que un sistema jurídico puede considerarse “pluralista” cuando el soberano establece diferentes regímenes jurídicos, para diferentes grupos de población dentro de un mismo país, en donde no se reduce la aceptación de diferentes sistemas de reglas.

Con relación a las justicias indígenas en el país, se puede mencionar que estas carecen de un ordenamiento jurídico escrito que tipifique o sancione dentro del contexto en el que se maneja. En referencia a Naranjo y otros (2018), las comunidades indígenas son las que dirigen cualquier situación en donde interviene la justicia, a pesar de la imposición oficial de un solo derecho y la influencia colonial, en donde no se permite la



intervención estatal. Las víctimas y comunidades tienen la capacidad de resolver conflictos mediante la conciliación, y la pena de libertad no resulta ser útil; más bien, el daño debe ser reparado, siendo así que la justicia indígena tiene su propio procesamiento para cualquier tipo de delito que se presente en su comunidad.

Esta situación se debe principalmente a que la justicia indígena, como tal, no se sustenta en las disposiciones emitidas por un órgano especializado en justicia, sino que surge dentro de la comunidad indígena, misma que emplea un procedimiento rápido y de carácter público y colectivo que se expone en las asambleas comunales.

La práctica de este tipo de justicia no solo está sujeta a sus propias normas, sino también a sus propios límites invisibles, los cuales deben respetarse, ya que estas son prácticas ancestrales resultado de costumbres de las diversas comunas que se conforman en el país. Entonces, las soluciones, sanciones o procedimientos que se vayan a ejecutar, van acorde a cada una de las comunidades indígenas, basadas en el criterio de aquellos que conforman la asamblea comunal.

Es aquí que el Estado interviene reconociendo a los pueblos y comunidades indígenas la vigencia plena del sistema legal derecho con sus propias normas, autoridad y procedimientos (Luque 2019, 3-5).

Este tipo de justicia se origina por parte de los grupos humanos que aún conservan sus identidades tradicionales, las que se resisten a la aplicación de la justicia ordinaria con relación al cometimiento de una conducta considerada delito dentro de la cultura en donde se aplica dicha justicia. Dentro de este aspecto, Luque y Ortega (2019, 1) mencionan lo siguiente:

Al hablar de Justicia Indígena, esta se refiere a aquellas prácticas ancestrales resultantes de las costumbres de cada comuna, pueblo y nacionalidad indígena en las que, las autoridades elegidas por sus habitantes regulan diversos ámbitos de las actividades, relaciones sociales y todo tipo de conflictos que se desarrollan dentro de su comunidad. Es importante señalar que las sanciones y el procedimiento de ejecución de las mismas van acorde de la cosmovisión de cada comunidad indígena (Luque y Ortega 2019, 1).

1.1.1. Pluralismo jurídico en Latinoamérica

En este apartado se debe tomar en cuenta que el pluralismo reconoce, además del derecho oficial, la validez de normas de los diversos sistemas de derechos. Por tal motivo, el pluralismo jurídico se puede establecer como un sistema jurídico de un pueblo, que lo reconoce como válido y efectivo dentro de un espacio determinado. (Laguna et.al 2020, 5).



Rojas y otros (2011) manifiestan que actualmente las diversas culturas se diferencian de las diversas sociedades nacionales, por las excéntricas costumbres, prácticas y formas de vida. Esto lleva a redefinir el modelo de Estado y sociedad en la que se desenvuelven, en donde el Estado Constitucional del siglo XXI reconoce al pluralismo jurídico como principio de su configuración. En los últimos 30 años en Latinoamérica se ha pasado, de esta manera, al reconocimiento del pluralismo jurídico de forma paulatina. (Rojas et. al. 2011, 7).

Dentro de este contexto, Díaz (2018) señala que las constituciones a lo largo de Latinoamérica contienen un catálogo de ideales que hacen referencia a la creación de una sociedad con mayor nivel de justicia en un futuro. Esta teoría se fundamenta con las Constituciones que fueron expedidas durante el período comprendido entre 1978 y 2008. Un total de quince constituciones cuentan con un reconocimiento a los derechos de los pueblos indígenas; con el reconocimiento de las diferencias y con la apertura hacia la participación democrática y el carácter pluralista de la sociedad. América Latina mantiene una hibridez cultural debido al contraste de los distintos espacios relativamente homogéneos donde prevalece la diversidad cultural, reconociendo que el Derecho del Estado no es el único existente. (Díaz 2018, 365)

Dentro de la coexistencia en un Estado de diversos conjuntos de normas jurídicas, se considera un efecto positivo la convivencia de las mismas dentro de un contexto de igualdad, respeto y coordinación entre cada una de ellas. Esto se puede apreciar en algunas naciones de la región, donde los pueblos indígenas muestran un nivel alto de autodeterminación. En plano legal, se ha valorado la manera en la que el Pluralismo Jurídico trata de lograr la integración de los distintos órdenes normativos que rigen a las sociedades plurales, lo que resulta en un tema con un alto nivel de paradigmas. De aquí, nace la obligatoriedad de proponer e introducir en la sociología del Derecho en América Latina la discusión sobre la “crisis de los paradigmas” dominantes y la ruptura de los modelos de fundamentación (Luque, 2019).

La vinculación entre la definición del Ecuador como un Estado Plurinacional e Intercultural, y el reconocimiento de varios grupos culturales está dada por el propio contexto de hibridez. Uno de los rasgos centrales al dimensionarse el orden jurídico del Pluralismo radica en su pluralidad normativa y cultural. Elementos que posibilitan la convivencia de normas jurídicas que reclaman la obediencia en un mismo territorio. El Pluralismo jurídico, como hecho jurídico, se evidencia en la sociedad pluricultural latinoamericana. Va más allá de la tensión que se manifiesta entre Derecho indígena y el



Derecho estatal; está vigente en las comunidades marginales de los centros urbanos y en los grupos donde se han definido reglas propias. Con el reconocimiento de las sociedades plurinacionales y multiculturales, se instituye como una garantía formal al principio de interculturalidad. (Díaz y Sánchez 2016, 23-6).

1.1.2. Clases de Pluralismo jurídico

De acuerdo con lo mencionado por Álvarez (2020), existen dos tipos de Pluralismo jurídico:

-) **Pluralismo jurídico débil:** Este tipo de pluralismo jurídico es una manifestación de la doctrina jurídica monista, por la que los únicos derechos permitidos son los que se encuentran reconocidos por el Estado, mismo que determina por cuestión de grupos, competencias, materias y otros tipos de clasificación lo que puede ser conocido por normas diferentes a las propias del Estado y las que no.
-) **Pluralismo jurídico fuerte:** Este tipo de pluralismo sostiene la igualdad jerárquica entre los diferentes sistemas jurídicos que coexisten, no siendo ninguno superior al otro. (Álvarez 2020, 12)

Con relación al pluralismo jurídico fuerte, este tipo de pluralismo es el de mayor dinamismo, identificado como no estatal. Estas prácticas jurídicas son paralelas, como las que ejercen organizaciones locales o grupos armados que regulan los conflictos por ausencia de instituciones gubernamentales, pero no cuestionan el Estado. Se construyen en lo local, con el propósito de reemplazar las prácticas jurídicas estatales, convertirse en soporte para la resistencia e impulsar transformaciones sociales y superiores al Estado, como las regulaciones que se realizan desde las ONG y las empresas transnacionales o las organizaciones supranacionales. Estos tipos de pluralismo jurídico son palpables en la cotidianidad de las sociedades diversas y, por supuesto, latinoamericanas, y serán analizados con el fin de aportar a la comprensión de la diversidad cultural del complejo contexto contemporáneo (Llano 2016, 51).

1.2. Pluralismo Jurídico en el Estado ecuatoriano

En referencia a Díaz (2017), cada pueblo y nacionalidad indígena ha administrado su propia justicia de acuerdo a sus principios y costumbres. Asumen la



administración de su justicia por principio hereditario, siendo este un reto para el Estado en concebir de manera adecuada las políticas públicas que permitan consolidar los postulados constitucionales para el desarrollo de la nación como la *pachamama*, el *sumak kawsay*, la plurinacionalidad, democracia comunitaria, justicia indígena y la interculturalidad.

La historia revela que los pueblos indígenas se han mantenido persistentes frente al modelo colonial, que trajo opresión y aniquilamiento físico, tutelaje paternalista, blanqueamiento y una nueva asimilación cultural proveniente de la cultura española. (Díaz 2017, 4).

Este aspecto se complementa con las prácticas culturales indígenas. Este tipo de justicias que han construido dichos pueblos no cuentan con una base escrita, sino que constituyen testimonios de otro tipo de realidad posible. Al final de la última década del pasado siglo, Ecuador fue uno de los dos países de América Latina que pasaron por toda una serie de transformaciones constitucionales más profundas en el curso de movilizaciones políticas, protagonizadas por los movimientos indígenas, nacionalidades étnicas, organizaciones sociales y sectoriales, así como la nación de Bolivia. De estas transformaciones surge el reconocimiento en la Constitución ecuatoriana de diversas pautas enfocadas hacia una transformación paradigmática del Derecho y del Estado moderno como tal, llegando al punto de hablar de un proceso de refundación política, social, económica y cultural (Díaz y Antúnez 2016, 10).

En este sentido, es importante mencionar que la Constitución ecuatoriana reconoce que es un Estado plurinacional e intercultural, es decir, reivindica los derechos humanos a los pueblos indígenas, que se encuentran establecidos desde la Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. En este aspecto, se puede constatar cómo desde los inicios de la República han existido veinte constituciones políticas, pero pocas constituciones han considerado las aspiraciones y derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas del país. La Constitución del 1998 reconoce por primera vez la justicia indígena y que sus autoridades apliquen sus normas y procedimientos propios de acuerdo a su cosmovisión. Diez años más tarde, la Constitución elaborada en el 2008 y aprobada en Montecristi, reivindica y ratifica los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, reconociendo al Ecuador como Estado plurinacional e intercultural. De esta manera, rompe el monismo jurídico que imperaba en el país, y concede más garantías a los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas del país.



Como se mencionó en párrafos anteriores, y como lo indican Díaz y Antunez (2016), la justicia indígena se fundamenta en la costumbre, es decir, en el derecho consuetudinario que se enfrenta de manera normal y cotidiana a la justicia ordinaria. En cambio, la justicia ordinaria tiene como base al Derecho Romano, mismo que se encuentra expresado en códigos denominados como parte del Derecho Positivo.

Así, al momento de una infracción penal, la justicia ordinaria solo busca el encierro en una prisión, como castigo por el daño causado, por la violación de los derechos de la víctima. Es decir, el fin de la justicia ordinaria no es rehabilitar al infractor o procesado, sino castigarlo por el daño causado. En este sentido, existe una contraposición a la justicia ordinaria, por la justicia indígena, porque su fin es la sanación y la armonía de toda la comunidad, así como la reparación integral a la víctima; reparación, no en sentido de indemnización económica, sino en lo espiritual. (Díaz y Antunez 2016, 6)

La justicia ordinaria, y de acuerdo al contexto descrito, considera a la justicia indígena como la ruptura de la norma típicamente occidental, porque toma un carácter sanador y de purificación. Es decir, que cada vez que ocurre el ritual, considerado por el pensamiento occidental como castigo físico, representa realmente una forma de sanación y perdón. De esta forma, los rituales tienen un sentido comunitario (Díaz y Antúnez 2016, 6).

Este tipo de justicia se debe considerar en conjunto con la cosmovisión andina, la cual aprecia la armonía con la naturaleza y con los miembros de la comunidad. Hay dos circunstancias fundamentales para el desarrollo normal de la convivencia dentro de la sociedad. Los conflictos que puedan presentarse dentro de las comunidades rompen con el equilibrio antes mencionado, lo que origina que las autoridades de dichas comunidades busquen las maneras que permitan el restablecimiento del equilibrio mencionado por medio de una compensación y resarcimiento del daño producido. Este tipo de ritual de sanación y reincorporación también actúa a manera de escarmiento para los demás miembros de la comunidad (Llano 2016, 52).

Según Cruz (2013), las políticas de multiculturalismo enfrentaron limitaciones debido a que se pretendía reconocer la diversidad de la nación, pero se oponía al reconocimiento del carácter plurinacional, y aunque formalmente se reconocieron derechos y se implementaron acciones para el reconocimiento de la diversidad, su alcance fue limitado debido a la reducción del rol del Estado en el terreno social y económico. (Cruz 2013, 58)



En otras palabras, como lo indica Luque, la diversidad plurinacional e intercultural implica el reconocimiento constitucional de varias formas de Estado, todas igualmente legítimas de organizar la acción política, concebir la propiedad, gestionar el territorio y organizar la vida económica. Aunque de maneras y con énfasis diferentes, el reconocimiento de esta diversidad es notorio en las constituciones de los dos países analizados, como paradigmas en la constelación de legalidades para cumplir con el principio de juridicidad. Las sanciones y el procedimiento van acorde a la cosmovisión de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, ya que la vida en la comunidad es fundamental para el desarrollo de sus vidas, por este motivo la medida para resarcir los daños se toma en asamblea comunal, mas no por una sola autoridad (Luque 2019, 5).

1.2.1. Nuevas formas de Estado y pluralismo jurídico

Dentro de las nuevas formas de Estado y pluralismo jurídico se puede mencionar al pluralismo jurídico posdesarrollista. Esta corriente se puede entender como la legitimación en condiciones de igualdad con respecto al Derecho del Estado de los sistemas jurídicos indígenas y de las propuestas normativas de movimientos sociales de carácter independentista. Esta corriente se define como una postura teórica – política que defiende una concepción amplia de Derecho, y un tipo de pluralismo jurídico de tipo comunitario y participativo, a pesar de que pueden mantener su derecho de ejercer sus propios sistemas jurídicos que están ligados con sus derechos territoriales y con el mantenimiento de sus modos de vida alternativos. La Constitución de Montecristi pretende hacer entender esta relación, al haber reconocido los derechos colectivos indígenas, como un tipo de pluralismo jurídico de reconocimiento a los derechos de la naturaleza y de declaración de carácter intercultural y plurinacional del Estado. (Álvarez 2020, 8).

Entonces, se puede concluir que el pluralismo es el reconocimiento de varios estados dentro de un país. Es decir, el Ecuador no solo debe centrarse en la tesis del Estado-Nación, sino debe trabajar conjuntamente con los diferentes líderes de comunidades, nacionalidades y pueblos indígenas con la finalidad de velar por la armonía y bienestar común de todos los ecuatorianos, y no solo de pequeños grupos de poder social; debe además apoyar a la capacidad de producir y desempeñar el derecho fuera de los límites impuestos por las instituciones jurídicas establecidas por el Estado, y reconocer la administración de justicia indígena de igual jerarquía, que la justicia ordinaria.



1.3. El Estado plurinacional e intercultural en la Constitución ecuatoriana de 2008

Dentro de la Constitución del 2008, se reconocen los derechos colectivos de los pueblos y nacionales indígenas, declarando al país como un Estado de derechos, intercultural y plurinacional. La interpretación de esta categorización del Estado como un “Estado de derechos” (en plural) puede centrarse en la gran carga de derechos presentes en la Constitución, pero también como signo de la pluralidad de sistemas jurídicos que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, constituido por el Derecho del Estado y por una gran cantidad de sistemas jurídicos indígenas (Álvarez 2020, 15).

Para Arteaga, en el marco de la construcción de nuevas constituciones el *sumak kawsay* se plasmó en el año 2008, y en la actualidad continúa siendo parte significativa de los deberes a nivel nacional, regional y mundial. Es aquí donde se indica un tipo de pluralismo fuerte avalado por la Constitución (Arteaga 2017, 908). Sin embargo, este tipo de pluralismo se lo conoce también como “posdesarrollista”, esto debido a que se debe incluir a este pluralismo dentro de las políticas del *sumak kawsay* (buen vivir), de la protección a la naturaleza y a la construcción de un Estado intercultural y plurinacional.

El Ecuador, al ser considerado un Estado intercultural y plurinacional, presenta diferentes concepciones sobre el pluralismo jurídico, tomando como referencia a la justicia indígena, la cual ha logrado mantenerse a lo largo de los años y el paso de generaciones, las que se han heredado y conservado hasta los tiempos actuales. Este tipo de normas aún son aplicables siempre y cuando no atenten en contra de lo establecido por la Constitución de la República o en la Declaración de los Derechos Humanos.

La lucha del movimiento indígena que se inició desde 1990 finalmente se hizo realidad en el referéndum de octubre del 2008, con la declaración del Estado intercultural y plurinacional en la Constitución de la República. Así como el reconocimiento de los derechos de la *pachamama* o naturaleza y el régimen del buen vivir traducido en el *sumak kawsay*. Ahora, uno de los grandes problemas que ven las comunidades indígenas es cómo viabilizar el Estado plurinacional e intercultural. Son grandes retos a los que se enfrenta el pueblo indígena, el Estado ecuatoriano y el soberano en general.



El Estado plurinacional e intercultural consagrado en la Constitución de 2008 se encuentra en desarrollo; no existe una determinación exacta de ¿qué es el Estado plurinacional e intercultural?

Puedo manifestar que un Estado plurinacional es aquel que reconoce a las diferentes naciones dentro de un Estado, comprendiendo como naciones a las comunas, comunidades, nacionalidades y pueblos indígenas, quienes tienen su propio derecho indígena o consuetudinario, basado en sus costumbres ancestrales, cosmovisiones y tradiciones; que son la base para el ejercicio de su derecho propio, así como para administrar y ejercer su justicia en sus territorios.

Debe anotarse que la interculturalidad es la interrelación entre diferentes culturas o grupos sociales, no solo entre comunas, comunidades, nacionalidades o pueblos indígenas, sino también entre diferentes grupos sociales como los grupos LGBT, sectores de obreros, afroecuatorianos, campesinos, etc., que tienen como fin la justicia, igualdad, equidad, respeto a la diversidad y el bienestar común de todos, sin beneficios para un grupo determinado, sino más bien, se busca la equidad, integración y convivencia entre las diferentes culturas existentes en el país. Es decir, buscan o luchan por una justicia en iguales condiciones y que se respete la cosmovisión del otro, es decir, al que piensa distinto.

No obstante, el Estado plurinacional e intercultural en el Ecuador solo se encuentra plasmado en la letra de la Constitución, porque a partir de su vigencia ningún gobierno ejecuta en la práctica diaria este reconocimiento, y en consecuencia, en más de doce años de vigencia de la Carta Magna, no ha evolucionado, más bien se ha criminalizado el ejercicio del derecho indígena.

1.3.1. Análisis del artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador

De acuerdo a la Asamblea Nacional del Ecuador (2008), con la Constitución de la República se admite el pluralismo jurídico de una forma más amplia. En el artículo 171, se expresa que las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, ejercerán funciones jurisdiccionales, basándose en sus tradiciones ancestrales y derecho propio, dentro de su territorio, garantizando la participación y decisión de las mujeres. Estas autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para resolver conflictos internos, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales.



El Ecuador, al ser considerado un Estado plurinacional e intercultural, presenta diferentes concepciones sobre el pluralismo jurídico, tomando como referencia a la justicia indígena, la cual ha logrado mantenerse a lo largo de los años y el paso de generaciones. Estas concepciones se han heredado y conservado hasta los tiempos actuales. Este tipo de normas aún son aplicables siempre y cuando no atenten en contra de lo establecido por la Constitución de la República o en la Declaración de los Derechos Humanos.

En este sentido, el artículo 171 de la Constitución ecuatoriana establece lo siguiente:

Art. 171.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

En el artículo mencionado se puede observar que el Estado ecuatoriano reconoce la administración de justicia indígena por parte de sus líderes, en sus comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, quienes pueden ejercer funciones jurisdiccionales, con fundamento en su derecho consuetudinario, tradiciones y cosmovisiones.

También se indica en el artículo precedente, la creación de una ley que tendrá como finalidad someter a un control de constitucionalidad las resoluciones dictadas por la administración de justicia indígena. Sin embargo, hasta la actualidad no existe esa ley; solo se ha elaborado un proyecto de ley.

La inexistencia de esta ley no es excusa para que los pueblos indígenas no puedan aplicar su justicia, y tampoco es pretexto para que la jurisdicción ordinaria se extralimite en el ámbito de sus competencias y juzgue casos de justicia indígena, como si se trataran de justicia ordinaria.

Con la finalidad, de evitar estas extralimitaciones de poder, la Corte Constitucional del Ecuador ha dictado la Sentencia No 134-13-EP/20, que versa sobre una acción extraordinaria de protección presentada por la Comunidad Kichwa Unión Venecia “Cokiuye”; en la que se realiza un análisis de conflicto de competencia entre la



justicia ordinaria y la justicia indígena. Se indica que cuando esto opere, se debe realizar una declinación de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 345, establece la declinación de competencia cuando se traten de procesos que deban someterse a justicia indígena y no a justicia ordinaria.

El artículo 345 COFJ, establece que:

Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinarán su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido. A tal efecto se abrirá un término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena de ser tal. Aceptada la alegación de la jueza o juez ordenarán el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena. (Código Orgánico de la Función Judicial 2015, 72)

La declinación de competencia, como se puede observar en el artículo citado, es acto judicial de aplicación inmediata, que se inicia con la petición que realiza el juez indígena al juez de la justicia ordinaria, encargado del proceso. Este, en un término de tres días, deberá fundamentar su petición para que el juez de la justicia ordinaria decline la competencia a la jurisdicción indígena, ordenando en el mismo acto el archivo de la causa.

Realizar la declinación de competencia no significa que el proceso judicial termine ahí. Más bien, se juzgará bajo las costumbres, tradiciones, y cosmovisión del Derecho indígena, a fin de equilibrar la armonía de la comunidad, reinsertar al individuo a la comunidad, a través de un ritual de sanación y una reparación integral de la víctima.

1.4. El derecho de pueblos indígenas en el Ecuador

Los medios alternativos de resolución de conflictos como el arbitraje, la negociación, la conciliación y la mediación tienen rasgos similares al derecho indígena con la diferencia que se utilizan en ámbitos más limitados (Cletus 2008, 110)

Para hablar del derecho de pueblos indígenas como tal, es necesario analizar el contexto histórico de este campo dentro de la historia ecuatoriana. Si se revisa la historia ecuatoriana, se podrá observar que el Estado ecuatoriano ha impuesto un sistema jurídico único, rígido, omnipresente, inflexible y coercitivo, que no considera la heterogeneidad de las culturas que habitan en el país. Esto ha provocado que se mantenga de manera legal la discriminación, dominación, exclusión y aislamiento del sector indígena del país.



Para Meléndez (2020), la justicia indígena sobresale entre las instituciones de los pueblos indígenas precolombinos, como una entidad que aseguraba el orden y organización de sus sociedades. Con el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas, se propicia una limitación del alcance a las autoridades al verse regidos bajo la figura de control. Este es de característica flexible, progresiva donde prima una tradición jurídica dinámica. (Meléndez 2020, 165-82).

Ya entrando en contexto del derecho de pueblos indígenas, en el idioma kichwa, el derecho se denomina *kamachik*, término que significa “un derecho en pleno movimiento”. Es decir, el derecho se mantiene en un proceso de permanente cambio, pudiendo acoplarse a la realidad del momento por el que está atravesando dicha situación. Esta es la manera en la que el derecho de los pueblos indígenas se ha conceptualizado desde tiempos de sus antepasados hasta la actualidad. En este aspecto, Morocho y Pinos (2020) mencionan lo siguiente:

El juzgamiento indígena solo es aplicable cuando se trata de asuntos internos que tengan que ver exclusivamente con problemáticas al interior de su comunidad, es imperativo que también exista un reglamento que limite las sanciones que se dan al momento del juzgamiento, para garantizar con ello el respeto a la vida. (Morocho y Pinos 2020, 147)

En concordancia con Luque, se deduce que ningún pueblo permanece en un estado social determinado. Por tal motivo, la dinámica del pueblo transforma, modifica, reforma, evoluciona y revoluciona preceptos, normas, leyes hasta que estos puedan tener una codificación que pueda adaptarse al contexto cultural en el que se desempeñan dichas normativas, debido a que las relaciones sociales se mantienen en constante cambio y no mantienen una constante adquisición de conocimientos.

El derecho de los pueblos indígenas en el Ecuador data de muchos años atrás, desde el Reino de Quito. Sin embargo, es desconocido y olvidado por la gran mayoría de ciudadanos, gobernantes, autoridades de gobierno, ámbito administrativo y periodístico, espacios donde se confunde al derecho de los pueblos indígenas y justicia indígena como un linchamiento, y lo criminalizan cuando las comunas, comunidades, nacionalidades y pueblos indígenas administran su justicia en sus territorios.

El derecho de los pueblos indígenas se encuentra en permanente evolución conjuntamente con derecho ordinario y el derecho internacional; no es estático y siempre busca el bienestar común y armonía de sus comunidades. En la actualidad, el derecho de los pueblos indígenas es más tecnificado, porque cuentan con estatutos y reglamentos a fin de radicar su competencia jurisdiccional y evitar su criminalización.



CAPÍTULO II

2.- Análisis del proceso judicial No. 03282-2015-00179 en el que se procesa penalmente a las autoridades indígenas de San Pedro, del cantón y provincia del Cañar

En el presente caso se realizará un análisis, a partir de lo establecido en la normativa nacional e internacional, sobre las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

Antecedentes del proceso judicial

Mediante una llamada telefónica a uno de los abogados de los procesados del juicio No: 03282-2015-00179, presentado en contra de los líderes indígenas de la Comunidad de San Pedro del cantón y provincia del Cañar, se dio a conocer ¿Cuáles fueron las causas que originaron esta denuncia?

Hechos.

En la comunidad de San Pedro de Cañar vivía una señora llamada Delfina Calle de avanzada edad, quien era cuidada por su sobrino José Alberto Peñafiel Patiño, el mismo que ha pretextado de cuidarla le solicitó que le firme una hoja de papel bond en blanco para ayudarla a solicitar el bono de desarrollo humano.

Resultando esto falso, porque su sobrino abusivamente se adjudicó todos los terrenos de su tía a través de una escritura de compraventa, dejándola sin ningún terreno. Luego de unos meses su tía enferma gravemente, a lo que acuden a visitarla el resto de sus sobrinos, pues ella no tenía descendientes; y le piden a su primo el señor José Alberto Peñafiel Patiño que venda los terrenos y la lleva a una clínica privada para una mejor atención y así recupere pronto su salud.

Días después del ingreso de su tía al Hospital de Azogues y no a la clínica como habían indicado los primos del señor José Alberto Peñafiel Patiño, llegan a conocer que su primo José Alberto Peñafiel Patiño, se había adjudicado todos los terrenos de su tía a su favor, a través de la utilización de las hojas en blanco que ella le firmó.

Esta falta en la justicia indígena va en contra de uno de sus principios, el *ama sua* (no robar) y es un delito de mucha gravedad y que rompe con la armonía de la comunidad, porque ya no se puede confiar en la persona que cometió ese mal.

Inmediatamente después del conocimiento del delito perpetrado por su primo José Alberto Peñafiel Patiño, sus demás primos dan a conocer al presidente de la



Comunidad de San Pedro de Cañar el señor José Sarmiento Jimenes, y al resto de dirigentes indígenas de la comunidad de San Pedro de Cañar para que solucionen este conflicto.

Los jueces indígenas envían una invitación de comparecencia, con la finalidad de resolver este caso al señor José Alberto Peñafiel Patiño, mismo que no acude por primera vez a la Comunidad, razón por la cual se envía nuevamente la invitación y tampoco acude al segundo llamado.

Por este motivo, se realiza una nueva convocatoria con carácter de obligatorio. Llegada la fecha de comparecencia, se encontraron unos comuneros Luis Eduardo Calle Calle, Manuel María Calle Calle; Luis Roberto Sarmiento Calle, entre otros por casualidad con el sobrino de la señora Delia Calle, al señor José Alberto Peñafiel Patiño en la gasolinera de “Cumbre Andina”. Le piden que acuda a la reunión de la comunidad de San Pedro, que le están esperando en la casa comunal para resolver este problema. Él acude voluntariamente y luego de varias horas de diálogo, él acepta que obró de mala fe y pidió que dejen sin efecto esta escritura de adjudicación a su favor, es decir, el sobrino devolvería todas las tierras a su tía.

Sin embargo, al día siguiente el sobrino José Alberto Peñafiel Patiño acudió a la Fiscalía de Cañar a interponer una denuncia por secuestro tipificada en el artículo 161 del Código Orgánico Integral Penal en contra de Luis Eduardo Calle Calle, Manuel María Calle Calle; Luis Roberto Sarmiento Calle dirigentes indígenas de la comunidad de San Pedro del cantón Cañar; y la Fiscalía de Cañar; que conjuntamente con las autoridades judiciales empiezan un proceso penal y los condenan a cinco años de prisión.

Durante el desarrollo de la investigación fiscal se dieron muchas irregularidades. Por ejemplo, el día que se reunieron más de 300 indígenas en las oficinas de los abogados del señor José Alberto Peñafiel Patiño. Ellos acudieron para hablar con los abogados e indicarles que no se entrometan en las decisiones tomadas por la justicia indígena, indicándoles que el proceso ya se juzgó en la jurisdicción indígena y que, por lo tanto, se desista de la denuncia planteada en contra de los dirigentes indígenas investigados.

Los defensores técnicos del señor José Alberto Peñafiel Patiño reaccionaron de manera agresiva insultándoles para que salgan de su oficina, porque apestan; desatando de esta manera la furia entre los indígenas, quienes querían llevar a los abogados a practicarles justicia indígena.



Los abogados enseguida empezaron a gritar pidiendo auxilio por un supuesto secuestro extorsivo por parte de los indígenas. Ante este llamado, acudieron policías y demás autoridades y se desencadenó en más denuncias en contra de los indígenas, por delitos como secuestro, secuestro extorsivo, daño a bien ajeno, entre otros.

El Dr. Juan Pinguil, fiscal de asuntos indígenas del cantón Cañar, empezó la investigación previa en contra de más de setenta indígenas, quienes luego se vieron en la obligación de cancelar cuantiosas cantidades de dinero que las supuestas víctimas (abogados del señor José Alberto Peñafiel Patiño). Solicitaron a cambio de desistir de las denuncias planteadas en su contra; muchos debieron cancelar hasta USD 50.000,00; para no ser condenados injustamente.

Los indígenas que no contaron con esas cantidades de dinero, fueron injustamente procesados y condenados en complicidad con los operarios de justicia del Cañar a cinco años de pena privativa de libertad, acabando de esta manera con su libertad, vida digna e inclusive dejándoles a muchos en la calle y con cuantiosas multas a favor del Estado ecuatoriano. Otros indígenas se vieron en la obligación de huir, convirtiéndose en prófugos de la justicia y abandonando sus territorios ancestrales, solo por ejercer su derecho consuetudinario implantado desde más de trescientos años en el país.

La Constitución de la República del Ecuador del 2008 desarrolla la protección de los derechos indígenas y además reconoce a la justicia indígena en su artículo 171 que establece lo siguiente.

“**Art. 171.-** Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria”. (Constituyente, 2008)

Del artículo transcrito es fácil determinar que el Ecuador, a más de la justicia ordinaria, reconoce a la justicia indígena, la misma que tendrá sus bases en sus procedimientos propios, tradiciones ancestrales y en su derecho consuetudinario, además dota de funciones jurisdiccionales a las autoridades de dichas comunidades o pueblos. Es decir, les da la facultad de administrar justicia. Por ende, estos líderes o dirigentes indígenas, constitucionalmente son reconocidos como jueces indígenas que



tienen la misma jerarquía que los jueces de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no puede un juez ordinario procesar a un juez indígena, porque están en un mismo nivel de jerarquía.

Por ello, la misma Constitución establece que las sentencias de la justicia indígena se someterán a un control de constitucionalidad. Esto porque el derecho indígena no es positivista; varía de acuerdo a la comunidad en la que se administre justicia, la Carta Magna velará que el ejercicio de esta justicia. Es decir, que estos procedimientos no sean contrarios a la Constitución e instrumentos internacionales. Hay que resaltar que el Estado es el garante de que estas decisiones o sentencias de la justicia indígena sean respetadas por instituciones y autoridades públicas; siendo este el fundamento de la presente investigación, esto es la desobediencia que se ha dado al mandato constitucional por parte de los operadores de justicia del Cantón Cañar.

Los jueces del cantón Cañar, al criminalizar a los líderes indígenas incumplieron lo establecido en el artículo 8 incisos 1 y 2 del Convenio 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales, artículo que establece lo siguiente.

Artículo 8 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. (Trabajo, 2014, págs. 33-34)

La criminalización de justicia indígena de la que fueron víctimas más de 23 líderes de la Comunidad de San Pedro del cantón Cañar, marcará para siempre sus vidas, e inclusive considero que ni con la amnistía concedida a su favor por parte de la Asamblea Nacional es suficiente para resarcir el daño psicológico, moral y físico del cual fueron víctimas.

2.1.- Teoría del caso utilizado por Fiscalía General del Estado para el juzgamiento de los líderes indígenas de la Comunidad de San Pedro de Cañar

La Fiscalía del cantón Cañar utiliza los siguientes argumentos para procesar a los miembros de estas comunidades indígenas:

Según lo expuesto por el Agente Fiscal, Dr. Pinguil (2015), por denuncia presentada por el señor José Alberto Peñafiel Patiño se conoce que en fecha 09 de junio de 2015 que a eso de las 16:00 mientras conducía su vehículo desde el cantón Biblián con destino a su



domicilio ubicado en la comunidad de Curiquina, luego de haber pasado por la entrada del sector Molobog-Obispillo, a 20 metros de la estación de servicio de combustible “Cumbre Andina” se percató que se acercaba un vehículo color rojo, doble cabina, quien le cruza impidiéndole continuar con su normal circulación, de dicho automotor se baja el señor Luis Roberto Sarmiento Calle y por detrás de su vehículo arribó un camioneta azul conducida por el señor Luis Eduardo Calle Calle, mientras que por el lado derecho llegó el señor Manuel María Calle Calle quién de una manera agresiva y prepotente le dijo a Luis Eduardo Calle Calle que cojan y secuestren al hijo de puta porque hoy tiene que devolver los terrenos de la tía Delfina Calle. Luego hacen que suba a su vehículo como acompañante a Iván Sarmiento Calle, le dirigen a la comunidad de San Pedro, en dicho lugar se ponen en contacto los señores Calle Calle con José Sarmiento Jimenez, quien avisa que no se encuentra en ese momento en la comunidad, a eso de las ocho o nueve de la noche Sarmiento Jiménez, pide que le lleven a la casa comunal al secuestrado, lugar en el cual se realiza el juzgamiento con presencia a decir de la acusación de más de ochocientas personas. Insiste la acusación, que el traslado del agraviado fue en contra de su voluntad con amenazas y a la fuerza, en el lugar en el que fue detenido estuvieron algunos vehículos, y más de sesenta personas; y, en la comunidad le obligan a suscribir un acta por el cual pierde el dominio de un terreno que había adquirido a la señora María Delfina Calle, y aproximadamente a las 02h00 del día siguiente, esto es el día 10 de junio del 2016 le dejan en libertad. (*Proceso No. 03282-2015-00179*, 2016).

La Fiscalía General del Estado, representada por el fiscal indígena Juan Jesús Pinguil Dután, apertura una investigación previa en la que se receptan versiones de la presunta víctima el Señor José Alberto Peñafiel Patiño; del hijo de la víctima, señor Rubén Gustavo Peñafiel Padilla; de la hija de la víctima, señora Sonia Graciela Peñafiel Padilla; de los testigos presenciales de la infracción penal, señores Marcelo Antonio Bustamante Álvarez, Jorge Daniel Peñafiel Patiño (hermano de la víctima); versión del Cabo de policía Manuel Remigio Yumbra López.

Se dispone por la Fiscalía el reconocimiento del lugar, pericia que es realizada por el Cabo de policía Marcelo Antonio Bustamante Álvarez. Con estos elementos de convicción, la Fiscalía pide que se señale día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de formulación de cargos, misma que se dispone para el día 20 de octubre del 2015, a las 8:00 horas. En esta audiencia, la Fiscalía General del Estado formula cargos en contra de los señores: Manuel María Calle Calle, Luis Eduardo Calle Calle y Luis Roberto Calle Calle, y solicita 90 días para que se desarrolle la instrucción fiscal.

El 20 de octubre del 2015, se remite el parte de detención del ciudadano Luis Eduardo Calle Calle; y para el procesado Manuel María Calle Calle, se dispone arresto domiciliario, en su domicilio ubicado en San Pedro de Curiquina, de la Parroquia Honorato Vásquez, cantón y provincia del Cañar. El procesado Luis Eduardo Calle Calle solicita audiencia de sustitución, revisión de medidas cautelares, diligencia que se



fija para el día 24 de noviembre del 2015, pero no se concede la sustitución de medidas a su favor.

El 19 de enero de 2016, una vez culminada la instrucción, la Fiscalía solicita que se convoque a audiencia evaluatoria y preparatoria a juicio, audiencia que es señalada para el día 3 de febrero del 2016. En este día se desarrolla la audiencia preparatoria a juicio y la Fiscalía General del Estado, representada por el Dr. Pinguil, emite su dictamen acusatorio en contra de los procesados: los señores Luis Eduardo Calle Calle, Manuel María Calle Calle y Luis Roberto Sarmiento Calle. El dictamen es aceptado por el Juez de la Unidad Judicial Penal Segundo del Cantón Cañar, Dr. Hernán Patricio Moncayo Verdugo, quien se declara competente para conocer del presente proceso y dicta su resolución motivada de auto de llamamiento a juicio para el 12 de febrero del 2016 a las 15:26, resolución que en parte medular establece lo siguiente.

SEXTO.- 6.1.- El Suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal en el Cantón Cañar, acogiendo el dictamen del Sr. Fiscal del Cañar, al tenor de la disposición del Art. 608 del COIP, dicta AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra de los procesados MANUEL MARIA CALLE CALLE, LUIS EDUARDO CALLE CALLE, y LUIS ROBERTO SARMIENTO CALLE, de las generales de Ley constante en la parte introductora de esta resolución, cuyo estado y condición consta de autos para que responda por el delito tipificado y sancionado en el Art. 161 del COIP, relacionado con la disposición 42 N. 1 literal a) IBIDEM. (Proceso No. 03282-2015-00179, 2016).

El 17 de mayo del 2016 a las 09:00, se llevó a cabo la audiencia de Juicio ante el Tribunal Segundo de Garantías Penales del Cantón Cañar, presidido por los jueces doctores Guido Álex Castro, Cristina González Palacios y Mirian Pulgarín Muevecela, en calidad de jueza ponente, en contra de los procesados Luis Eduardo Calle Calle, Manuel María Calle Calle. En esta audiencia, la Fiscalía indicó en sus alegatos que tuvo conocimiento del hecho a través de una denuncia escrita presentada por el Sr. José Alberto Peñafiel Patiño, quien denunció que fue víctima del delito de secuestro por parte de los procesados Luis Eduardo Calle Calle, Manuel María Calle Calle, Luis Roberto Sarmiento Calle y más personas, a la altura de la gasolinera “Cumbre Andina”; y que posteriormente fue trasladado en contra de su voluntad a la casa comunal de San Pedro de Cañar.

En la etapa probatoria, como prueba testimonial por parte de la Fiscalía General del Estado, se receiptó el testimonio de la presunta víctima, señor José Alberto Peñafiel Patiño; del hijo de la víctima, señor Rubén Gustavo Peñafiel Padilla; de la hija de la víctima, señora Sonia Graciela Peñafiel Padilla; de los testigos presenciales de la infracción penal señores: Marcelo Antonio Bustamante Álvarez, Jorge Daniel Peñafiel



Patino (hermano de la víctima); testimonio del cabo de policía Manuel Remigio Yumbra López, quienes se ratificaron en el cometimiento de la infracción por los hoy procesados.

La prueba pericial del agente fiscal Pinguil, fue el reconocimiento del lugar de los hechos, de la gasolinera Cumbre Andina y la Comunidad de San Pedro de Cañar, pericia que fue realizada por el Cabo Marcelo Antonio Bustamante Álvarez.

La prueba documental de la Fiscalía fueron los siguientes documentos a) copia certificada de la pericia de reconocimiento del lugar, b) dos copias certificadas de las escrituras públicas de compraventa celebrados entre la presunta víctima señor José Alberto Peñafiel Patiño y su tía María Delfina Calle Naranjo, c) copia certificada del parte policial suscrito por el Mayor de Policía José Luis Ramos Manobanda, y d) copia del registro de visitas del programa de víctimas y testigos.

Luego de la producción de todos los medios probatorios anunciados por la Fiscalía General del Estado; el agente fiscal Pinguil cerró su teoría del caso con sus alegatos finales, quien indicó que habría probado el nexo causal de la infracción penal tipificada en el art. 161 del Código Orgánico Integral Penal, es decir, ha justificado la responsabilidad penal y la materialidad de la infracción, con cada uno de los medios de prueba producidos en la audiencia, y finaliza acusando a los procesados como autores del delito de secuestro.

El agente fiscal sostiene que no se trata de un asunto de justicia indígena, sino un delito de secuestro a un ciudadano, y que debe ser sancionado por la justicia ordinaria. El Fiscal Dr. Juan Pinguil alega, además, que el Art. 171 de la Constitución del Ecuador prescribe que las comunidades ejercerán la justicia indígena con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, con sus costumbres y tradiciones. Sin embargo, aclara que el organismo que juzgó a Peñafiel no es una comunidad propiamente dicha, sino un consorcio que se basa en principios de lucro.

La teoría del caso utilizada por el representante de la Fiscalía General del Estado del cantón Cañar es completamente errada, porque no tiene la atribución de investigar a los líderes indígenas, quienes de conformidad con la Constitución de la Republica del Ecuador, tendrían la calidad de jueces de la jurisdicción indígena; y al estar en un mismo nivel jerárquico, debería abstenerse de conocer la causa y declinar la competencia a la justicia indígena, para que resuelva el conflicto de conformidad a su derecho consuetudinario y ordenar el archivo del proceso.



2.2.- Análisis de los argumentos utilizados por la defensa técnica de los líderes indígenas de la comunidad de San Pedro del cantón Cañar

La defensa de los líderes indígenas procesados sostiene lo siguiente:

El Dr. Edison Campoverde (2016), indica que no existe la adecuación típica necesaria respecto de la conducta que ha expuesto fiscalía y la acusación particular. No existen los elementos objetivos y subjetivos que señala el Art. 161 del Código Orgánico Integral Penal para que se considere un secuestro. Sostiene que nunca existió delito imputado a sus defendidos Manuel María Calle Calle y Luis Eduardo Calle Calle. El proceso obedece a problemas de litigios de terrenos; y, a través de la vía penal han tratado de ejercer presión en sus defendidos a fin de que no se perturbe la posesión que la supuesta víctima ejerce sobre bien que no le pertenece. Jamás dice que existió presión, y más bien fue una visita voluntaria del acusador particular a la reunión que se mantuvo en la comunidad de San Pedro (*Proceso No. 03282-2015-00179*, 2016).

La prueba por parte de la defensa técnica de los procesados fue la siguiente:

Prueba documental, del Dr. Campoverde (2016), fue: a) certificado de materialización de los antecedentes penales de los procesados; b) Copias del proceso signado con el No. 00147-2015, por delito de acción penal privada de usurpación, seguido por el señor José Alberto Peñafiel Patiño; sin embargo, cabe mencionar que el mismo no fue receptado, en razón de que no fueron anunciados en la etapa intermedia. Amparado en lo preceptuado en el Art. 617 del COIP; la defensa solicitó se recepte como prueba no anunciada oportunamente el parte policial elaborado por el agente Manuel Remigio Yumbla López; petición que luego de ser sometida al principio de contradicción, el Organismo al encontrar cumplidos los presupuestos establecidos en dicha norma resolvió aceptar lo peticionado. La defensa renunció expresamente a los testimonios de: Lilia Rocio Sotamba Muyudumbay; Digna Isabel Sotamba Murudumbay; María Francisca Lema Montero; María Teresa Calle Maldonado; Norma Cumandá García Encalada; Segundo Chimborazo Guartán; Manuel Rigoberto Padilla García; María Chimborazo Huerta; José Abelardo Peñafiel Montero; José Omar Salazar Pérez. (*Proceso No. 03282-2015-00179*, 2016).

La prueba testimonial de los procesados fue rendida por los Señores Mario Hermegenes Bermeo Vera, quien declara lo siguiente:

1. Bermeo (2016), indica que tiene una tienda ubicada de diez a quince metros de la casa comunal en San Pedro, que el día 9 de junio vio llegar al señor José Peñafiel manejando su vehículo, quien se estaciono de manera voluntaria en un patio cerca de la casa comunal, se baja de su carro, camina un poco, luego va a su tienda a comprar tabacos, quien le comenta que va haber una reunión, el señor José Peñafiel estaba solo y no había nadie que lo coaccionaba. Como no estaba el presidente de la comunidad se regresó a su vehículo, eso sucedió aproximadamente a las cuatro y media de la tarde, mientras bajaba observó que no había ningún otro vehículo delante de él. Nuevamente a eso de las nueve de la noche lo vuelve a ver, ingresando a la casa comunal por su propia voluntad, sin existir amenazas o



- coacción que lo obliguen a entrar para la respectiva reunión, menciona que nunca escucho nada de gritos o algo que le llamara la atención, posteriormente ve que llega un policía y que también ingreso a la reunión. (pág.12)
2. Bermeo (2016), Al contrainterrogatorio de Fiscalía indicó; no haber visto la llegada del señor Rubén Peñafiel, hijo de la presunta víctima; en la reunión no estaba presente el señor Manuel María Calle, ni tampoco Luis Eduardo Calle además acota que él no participa de la reunión, no ingresa a la casa comunal, explica que el día de los hechos el señor José Peñafiel llegó en su carro. A la acusación particular responde que su negocio lo tiene en San Pedro desde hace tres años, que la frecuencia de las reuniones es de acuerdo a si se presentan problemas, pudiendo ser de dinero, tierras, pandillas. Utilizando la versión rendida en Fiscalía manifiesta que en dicha diligencia ha dicho que fue a las dos de la tarde que llegó el señor Peñafiel.” (pág. 13)

Los Señores Segundo Isidro Chimborazo Minchala y Fernando Montero Bermeo también declaran a favor de los procesados casi en el mismo sentido que el testigo anterior, se transcribe la declaración textual de los testigos.

Testimonio de SEGUNDO ISIDORO CHIMBORAZO MINCHALA: Manifiesta que el 9 de junio de 2015 fue a cargar gasolina, ve al señor Manuel María Calle, Luis Eduardo Calle, Luís Roberto Sarmiento y Carmen Amelia Calle aproximadamente a las cuatro de la tarde, bajándose a saludarle a Luís María Calle a la vez preguntándole que hacía por ahí, a lo que responde que iban arreglar unos asuntos de tierras con el señor José Peñafiel. Una vez que llega el señor José Peñafiel observa que van tranquilos, sin ningún tipo de forcejeo iban a San Pedro, una vez que llegaron él se dirige a su domicilio, comenta que bajaron unos cuatro carros, siendo el señor José Peñafiel que estaba primero yéndose por su propia voluntad. En la noche bajó a la reunión un momento, no vio ningún tipo de maltrato en contra del señor José Peñafiel, es más indica que se encontraba sentado en la mesa conjuntamente con la directiva, que fumaba, estaba el frente del resto de la gente. A la acusación particular responde que él no estaba junto al señor José Peñafiel, él iba a poner gasolina, su presencia era para arreglar unos asuntos de tierra. Cuando llega el señor José Peñafiel existían pocas personas y en la noche eran unas 100 a 120 personas, puede ver que llega el policía pero no ve que ingresa a la casa comunal. Indica que cuando el señor José Peñafiel estaba en San Pedro Bajo estaban alrededor de treinta personas entre ellos El señor. Manuel María Calle y Luis Eduardo Calle. Al Tribunal aclara que la reunión fue de la justicia indígena para tratar asuntos de tierras, especificando que no se quedó en toda la reunión.” (*Proceso No. 03282-2015-00179*, 2016).

El testimonio del Señor Fernando Montero Bermejo manifiesta lo siguiente:

Montero (2016) “...Quien en lo medular menciona que el 9 de junio 2015, asistió a la asamblea en la noche en donde se encontraba el señor José Peñafiel quién se sentó en la mesa Directiva, fumaba y conversaba con Manuel María Calle, no recuerda haber visto a los hijos del señor Peñafiel, indica que no existió ningún tipo de agresión durante las dos horas aproximadamente en las que él estaba presente. A Fiscalía expresa llegó a San Pedro a las ocho de la noche, el señor José Peñafiel ya se encontraba ahí, retirándose del lugar a eso de las diez de la noche. A la acusación particular refirió que a las cuatro de la tarde se encontraba en la casa comunal pocos carros, el motivo de la



asamblea es por problemas de tierras indica que se encontraba en la reunión Manuel María Calle y Eduardo Calle. No ve a los hijos del señor José Peñafiel. Haciendo uso de la versión rendida en Fiscalía, expresa que al rendir esta declaración indicó que ha visto llegar al señor Peñafiel en compañía de sus hijos, que nadie lo torturó; el testigo indica que la firma constante en la versión le pertenece.” (*Proceso No. 03282-2015-00179*, 2016).

Los procesados Manuel María Calle Calle y Luis Eduardo Calle Calle se acogieron a su derecho constitucional del silencio.

De acuerdo con Campoverde (2016), la defensa técnica de los procesados, realiza su alegato final indicando que entre la Fiscalía y el acusador particular existe un divorcio por cuanto no coordinan con el mismo verbo rector para acusar a los procesados. Tacha a los testigos de Fiscalía y de la acusación particular por ser familiares y encontrarse parcializados. Hace énfasis en la declaración rendida por el Sargento Yumbra, quien al trasladarse al lugar, no evidenció el cometimiento de la infracción penal de secuestro y, finalmente, alegó que al estar es un Estado garantista no se puede aplicar el derecho penal del enemigo, y que se deben analizar los casos concretos y no se puede decir que se han dado dos, tres secuestros más y que no se han probado los elementos objetivos y subjetivos del tipo y piden se ratifique el estado de inocencia de los procesados. (Campoverde 2016, 17).

Analizando los testimonios citados y transcritos en su totalidad en líneas anteriores, los testigos hacen referencia a que se trataba de un asunto de tierras y que estaba siendo resuelto por la justicia indígena. Es decir, los jueces tanto de la Unidad Penal, como del Tribunal Penal del cantón Cañar, debían inhibirse de conocer la causa, porque se trataba de un caso de administración de justicia indígena y ellos no son los competentes para conocer esta infracción. Es más, ni siquiera debía aceptar el juez de la unidad penal la formulación de cargos planteada por la Fiscalía General del Estado; el Juez de la Unidad Penal del cantón Cañar debía excusarse de conocer el proceso por no ser el competente, y debía declinar la competencia a la jurisdicción indígena, tal como lo establecen los artículos 344 y 345 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El artículo 345 que textualmente dice: “Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinarán su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido. A tal efecto se abrirá un término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena de ser tal. Aceptada la alegación de la jueza o juez ordenarán el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena.” (Código Orgánico de la Función Judicial 2015, 50)



La defensa técnica de los procesados, es decir, de los líderes indígenas, presenta su teoría del caso de conformidad a la justicia ordinaria y trata de justificar que no existe el nexo causal de la infracción penal, lo que es intrascendente en el presente caso, porque no estamos ante un delito común de secuestro, sino que existe un desconocimiento de los operarios de justicia, tanto por parte de la Fiscalía General del Estado, del juez de la unidad penal, jueces del Tribunal de Garantías Penales del cantón Cañar, y abogados en libre ejercicio que ejercen la defensa técnica de los procesados; al criminalizar la administración de justicia indígena de los líderes indígenas de la comunidad de San Pedro del cantón Cañar.

La defensa técnica de los líderes indígenas debía solicitar la declinación de competencia para la comunidad indígena, o en su defecto, debían interponer una acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. al respecto la Corte Constitucional en su sentencia No. 134-13-EP/20 establece que:

el mecanismo de declinación de competencia previsto en el artículo 345 del COFJ no se equipará a un conflicto de competencia entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, sino que debe ser entendido como una garantía para que los jueces ordinarios respeten las decisiones de la justicia indígena de conformidad con el artículo 171 de la Constitución y se abstengan de revisarlas o impedir su cumplimiento (Ecuador, 2020, pág. 11)

La declinación de competencia debe ser realizada a petición de parte, con la finalidad de respetar las decisiones de jurisdicción indígena, empero en el presente caso, no se solicitó por la defensa técnica de los procesados la declinación de competencia. Sin embargo, los operarios de justicia debían aplicar ante la duda razonable y al no existir suficientes elementos de convicción, ratificar el estado de inocencia de los procesados.

2.3.- Análisis del discurso político-jurídico utilizado por los administradores de justicia del cantón Cañar para sentenciar a los líderes indígenas de San Pedro de Cañar

La sentencia emitida por el Tribunal Segundo de Garantías Penales del cantón Cañar, y la acusación que sostenía la Fiscalía, se basaron en un supuesto delito de secuestro, conforme lo establece el artículo 161 del Código Orgánico Integral Penal, en adelante COIP, que textualmente expresa: “La persona que prive de la libertad, retenga, oculte, arrebate o traslade a lugar distinto a una o más personas, en contra de su



voluntad, será sancionada con una pena privativa de la libertad de cinco a siete años”. (Código Orgánico Integral Penal 2019, 56)

El Tribunal Segundo de Garantías Penales del cantón Cañar fundamentó su decisión en los testimonios de las personas que comparecieron a la audiencia de juicio, y al hecho de existir la denominación de Consorcio de San Pedro de Cañar, y que al formar parte de este consorcio, no se trataría de indígenas, sino de una persona jurídica y, que de conformidad con el artículo 171 de la Constitución de la República, estos entes ficticios no pueden administrar justicia. Es decir, realizan una interpretación a su conveniencia, con la finalidad de procesar penalmente a los líderes indígenas de la Comunidad de San Pedro del cantón Cañar.

El análisis realizado por los jueces del tribunal penal del cantón Cañar llama mucho la atención, porque en sus primeras líneas hacen referencia al artículo 171 de la Constitución de la República; también a tratados internacionales sobre los pueblos y nacionalidades indígenas, y dejan inconcluso este análisis. Posteriormente, realizan el análisis de la teoría del caso de la Fiscalía General del Estado; consideran que la tesis de la Fiscalía ha justificado los presupuestos subjetivos y objetivos de la infracción penal del delito de secuestro, encontrando responsables infracción, con la sola valoración de la prueba testimonial y sin ningún otro medio probatorio. Es decir, realizan una sentencia condenatoria sin tener los elementos de convicción necesarios y reconociendo que la Constitución de la República garantiza y reconoce a la justicia indígena como una justicia en igual jerarquía que la justicia ordinaria.

A la hora de dictar sentencia, llama mucho la atención que los operarios de justicia, en un inicio reconocen a la justicia indígena y a su administración como propia de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas, y luego cambian su discurso, fundamentándose en que la comunidad de San Pedro de Cañar. Se denominaba Consorcio San Pedro del Cañar y que, por lo tanto, no se trataban de indígenas como tales, sino más bien de un consorcio. Este argumento es muy débil a la hora de analizar las pruebas y de motivar la sentencia condenatoria. Queda la interrogante de que, ¿los jueces del cantón Cañar obedecieron las directrices del director del Consejo de la Judicatura Gustavo Jalkh?; quien visitó a los funcionarios judiciales del cantón Cañar, cuando se procesaba penalmente a los líderes indígenas de la Comunidad de San Pedro del cantón Cañar; y lo único que se buscaba por parte del Estado, era reprimir, asustar a los líderes indígenas para que no apliquen su justicia en sus territorios ancestrales, sino más bien sometan sus controversias a la justicia ordinaria.



A partir de la sentencia dictada en el caso “La Cocha”, se dieron muchos procesos sumarios en contra de los jueces que fallaron a favor de los indígenas y de otros jueces que declinaron competencia a la justicia indígena, siendo esta sentencia un precedente para los operarios de justicia quienes, a la hora de dictar sus resoluciones, fallaban de acuerdo a las directrices del Consejo de la Judicatura de ese período.

La Sentencia de la Corte Constitucional No. 134-13-EP/20 analiza claramente que se debe realizar frente a las resoluciones o decisiones adoptadas por la justicia indígena, acápíte que lo cito textualmente.

Esta Corte estima necesario enfatizar que ninguna autoridad judicial ordinaria está facultada para revisar las decisiones de la jurisdicción indígena adoptada conforme a sus derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos” (Ecuador 2020, 10)

En ningún caso, los jueces ordinarios examinarán el sentido de la respectiva decisión, incluso si ya existiese un proceso en la justicia común sobre el mismo asunto. Esto, a su vez, asegura el respeto al derecho a ser juzgado por el juez competente conforme lo reconoce el artículo 76 numeral 3 de la Constitución. (Ecuador 2020, 10)

Es así que, de existir inconformidad con una decisión definitiva de la justicia indígena, la única vía adecuada para discutir esa decisión o cualquier efecto que se derive de ella, es la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, por lo que resulta improcedente cualquier acción ordinaria que se intente contra una decisión de la justicia indígena respecto de un asunto resuelto en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales (Ecuador 2020, 10)

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante esta sentencia, resuelve los vacíos legales que existen en la Constitución de la República, Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y más cuerpos normativos. Lamentablemente, en los años 2015 y 2016, no existía esta jurisprudencia que amplié los conocimientos de los operadores de justicia del cantón Cañar. Empero, ante la duda razonable, se debía realizar una consulta a la Corte Constitucional de esa época, a fin de evitar la criminalización de la administración de la justicia indígena de los líderes de la Comunidad de San Pedro, del cantón y provincia del Cañar, y así evitar el encarcelamiento injusto de estas personas inocentes, torturándolas al encierro y hacinamiento que se viven en las cárceles del país.

2.4.- Vulneración del debido proceso al criminalizar la administración de justicia indígena en la comunidad de San Pedro del cantón Cañar, análisis



En el proceso judicial 03282-2015-00179, planteado por la Fiscalía General del Estado del cantón Cañar en contra de los comuneros y líderes indígenas de la Comunidad de San Pedro del cantón y provincia del Cañar, se vulnera lo establecido en el artículo 76 numeral 1, 2, 3 de la Constitución de la República que establece lo siguiente:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En el presente caso, no se respetó lo establecido en el artículo 171 de la Carta Magna que establece que:

Art. 171. Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria. (Asamblea Nacional Constituyente 2008, 34)

Los jueces del Tribunal Segundo de lo Penal del cantón Cañar nunca tomaron en consideración que se trataba de una resolución de justicia indígena, vulnerando de esta manera los derechos de los indígenas procesados, que solo deben someterse a su jurisdicción indígena y ser juzgados de acuerdo a su derecho indígena, derecho consuetudinario, costumbres y tradiciones; más lo que realizaron fue torturar a los líderes indígenas al ser privados de sus libertad y recluidos en cárceles comunes del país, en donde no existe una verdadera rehabilitación social y en donde nunca van a encontrar la armonía, ni sanación que busca la justicia indígena.

“Art. 171. No. 2. – Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

En el presente caso, no se presumió la inocencia de los procesados, desde la etapa de investigación previa. Se los trataba como responsables de la infracción penal



desde un inicio; y se puede verificar con mayor amplitud cuando, al momento de sentenciar el tribunal penal, lo realiza solo valorando la prueba testimonial de los testigos presentados por la Fiscalía, y los presentados en la acusación particular; conociendo que la prueba testimonial es subjetiva, y que para valorar la prueba testimonial como veraz, se debe analizar en conjunto con las demás pruebas que sean presentadas, que no guardaron coherencia con la prueba testimonial. En sí, la prueba actuada en el juicio, no cumplió con su finalidad, y tampoco con lo que establecen el artículo 502 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, vulnerando de esta manera lo establecido en los artículos 5 numeral 3, 453 y 455 del Código Orgánico Integral Penal, en tal virtud es evidente la vulneración de esta garantía jurisdiccional.

“Art. 171. No. 3. - Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento...” (Asamblea Nacional Constituyente 2008, 16)

La justicia indígena se encuentra en igual jerarquía que la justicia ordinaria, de conformidad a lo que establece el artículo 171 de la Constitución de la República, sin embargo, al expedirse una resolución o decisión indígena sobre solución de conflictos de su jurisdicción, es improcedente que la justicia ordinaria, y peor que jueces de primera instancia juzguen a jueces indígenas, tal como sucedió en el caso analizado.

Al criminalizar la justicia indígena en el proceso judicial 03282-2015-00179, se vulneró el numeral 3 del artículo 76 de la Carta Magna. Esto es, ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia al trámite propio de cada procedimiento. Es decir, en el presente caso, debía abstenerse de acusar el representante de la Fiscalía General del Estado del cantón Cañar; excusarse el Juez de la Unidad Penal del cantón Cañar, por no tener competencia para juzgar a los líderes indígenas; y el Tribunal Penal debía rechazar de plano, el auto de llamamiento a juicio en contra de los líderes indígenas. No podía juzgarlos y dictar sentencia condenatoria por administrar justicia en su territorio.

Al procesar a los comuneros de San Pedro del cantón Cañar y condenarlos a pena privativa de libertad, vulnera estas tres garantías básicas del debido proceso consagrados en nuestra Carta Magna.



2.5.- ¿Qué debe aprender la justicia ordinaria de la justicia indígena?

La justicia ordinaria debe aprender mucho de la justicia indígena, pero principalmente se han clasificado cuatro fases de mayor trascendencia.

Primero, en la justicia indígena no existe la intervención del Estado para la solución de conflictos. Ellos resuelven sus conflictos de manera interna de conformidad a su derecho consuetudinario, tradiciones y cosmovisiones, porque consideran que el conflicto o cometimiento de una infracción no solo es atribuible a quien la realizó, sino a toda la comunidad, pues rompe con la armonía de llevar una vida en comunidad. Cuando interviene el Estado en la administración de justicia indígena, solo empeora las cosas, porque desconoce a la justicia indígena y la asimila como una justicia salvaje o primitiva que vulnera derechos fundamentales. Es decir, el Estado central no conoce cuál es la finalidad de la justicia indígena.

Segundo, en la justicia indígena se busca la purificación y sanción de la persona que cometió la infracción o daño, como comúnmente lo conocen en la jurisdicción indígena; “El objetivo principal es superar el problema mediante la reflexión y el entendimiento de las partes y lograr una conciliación o reconciliación” (Santamaría 2012, 299)

Tercero, en la justicia indígena se busca la reparación integral de la víctima, como del victimario o infractor; a través, de un ritual de sanación, que sirve para reinsertar al infractor a la comunidad y reparar a la víctima mediante disculpas públicas o una compensación económica, porque la vida del mundo indígena se basa en la armonía y equilibrio de toda la comunidad. Y solo cuando el infractor es incorregible se lo expulsa de la comunidad tal como lo menciona Ramiro Ávila Santamaría en su obra.

La convivencia en el mundo indígena se basa, pues, en la idea de armonía y equilibrio. Cuando se comete una infracción, se rompe la armonía. La intervención de las autoridades y de la comunidad se encamina a restablecer el equilibrio roto. El equilibrio se logra mediante la inclusión (reintegración social) del infractor y la satisfacción de la víctima, que además fortalece los vínculos comunitarios...” (Santamaría 2012, 300)

Cuarto, la privación de libertad en las comunidades indígenas se da muy pocas veces. Casi nunca se ordena la privación de la libertad de sus comuneros, porque esto rompe con su principio de vivir en armonía y de no ser ocioso; porque el indígena nunca está estático, siempre trabaja y le gusta estar en libertad; para ellos el encierro es tortura, o el estar quieto sin trabajar, significa enfermedad. Por ello, en la cosmovisión indígena



no se acepta la privación de libertad, aunque excepcionalmente sí se da la privación de libertad, pero por limitados días.

La justicia indígena contempla otras formas de rehabilitación para el infractor y reparación integral para la víctima; que la justicia ordinaria sí debería aplicar en delitos de ínfima cuantía, a fin de evitar el hacinamiento en las cárceles de país, y evitar que los reos de mínima peligrosidad sufran de violencia y violación de derechos humanos. La justicia ordinaria debe aprender de la justicia indígena, a educar a sus presos para evitar la reincidencia de delitos y vivir en armonía con la sociedad; reto que es una utopía para el Estado ecuatoriano.

2.6.- Debilitamiento de la administración de justicia indígena en la Comunidad de San Pedro del cantón Cañar

El Consorcio de la Comunidad de San Pedro del cantón Cañar contaba con confianza plena frente a las decisiones que tomaban durante las Asambleas de la comunidad, para dar solución a inconvenientes internos que se suscitaban, respetando los derechos tanto humanos como constitucionales, fortaleciendo de esta forma al consorcio como uno de los más sólidos del país, alcanzando la fuerza inminente de 140 comunidades capaz de atender y resolver casos de gran relevancia, como la venta y consumo de drogas, el abigeato, el robo, peleas entre pandillas, entre otros (Peñañiel, 2017).

Sin embargo, pese a su solidez y aprobación de sus comunidades integrantes en cuanto a sus resoluciones, con el inicio del proceso judicial ordinario en contra de sus líderes, se observó inmediatamente un fuerte debilitamiento en su autonomía y autoridad.

A partir de la criminalización de sus líderes indígenas, por parte de los operarios de justicia del cantón Cañar, muchos indígenas abandonaron sus domicilios por miedo a ser encarcelados. Sufrieron extorción por parte de la presunta víctima, quien cobraba dinero, para no seguir la acusación en su contra. Todo esto llevó a que los pocos indígenas que quedaban no quieran hablar de justicia indígena, peor administrarla. Empezaron a creer lo que la prensa mal informaba: que la justicia indígena no es más que un linchamiento a las personas; que es una justicia salvaje y arbitraria; y que por esa razón deben ser encarcelados. El Consorcio San Pedro de Cañar desapareció y nadie más quiso saber de administrar justicia indígena. Hoy en día, pese a la Amnistía



otorgada por la Asamblea Nacional a los líderes indígenas injustamente encarcelados, los comuneros de San Pedro tienen miedo de administrar nuevamente justicia indígena en su territorio.

2.7.- Amnistía por la Asamblea Nacional del Ecuador a los líderes indígenas de la Comunidad de San Pedro del Cantón y Provincia del Cañar

El Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades (2020) informó públicamente que durante la sesión virtual No. 678, de la Asamblea Nacional, se concedió la amnistía a favor de veinte líderes indígenas y miembros de la comunidad de San Pedro del Cañar, exponiendo lo siguiente:

Asamblea Nacional, (2020), con un total de 112 votos afirmativos, 2 en blanco, 19 abstenciones y ningún voto negativo, se resolvió aprobar el informe de solicitud de amnistía elaborado por la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado en el cual se solicitaba conceder amnistía a los veinte líderes indígenas y miembros de la comunidad de San Pedro del Cañar.

Para el efecto y en función de su competencia institucional el Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades (CNIPN), a través de su Secretario Técnico, Ángel Tipán Santillán, exhortó a los 137 Asambleístas para que den paso al pedido de amnistía a las autoridades indígenas, reconociendo el ejercicio de los derechos de los pueblos y nacionalidades, en especial la Administración de la Justicia Indígena como parte del Estado Plurinacional, conforme lo determina la Constitución de la República.

Raúl Llasag, (2020) experto en Derecho Consuetudinario Indígena, explicó al seno de la Asamblea Nacional que la justicia indígena se ajusta al derecho constitucional e instrumentos internacionales de derechos humanos, y en ese sentido la Constitución del Ecuador reconoce los derechos de los pueblos indígenas quienes tienen sus propias normas sociales, políticas y económicas. Con base a estos argumentos hizo un llamado para que los Asambleístas den su voto a favor. (pág. 9)

Por su parte, Verónica Yuquilema, (2020) abogada investigadora, señaló que el Estado Plurinacionalidad constituye el reconocimiento de los pueblos y nacionalidades como sujetos políticos históricos que se mueven a la par de los fenómenos sociales, económicos y políticos. Asimismo, indicó que es momento para que todos nos despojemos del pensamiento colonial que sigue empobreciendo y criminalizando a los pueblos indígenas, y que se tome este pedido de amnistía como un proceso de reparación histórica. (pág. 10)

José Serrano, (2020), Asambleísta miembro de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado y ponente del Informe, manifestó que la decisión que tome en este día la Asamblea Nacional será histórica, pues se logrará la reivindicación de los derechos de los pueblos y nacionalidades. Dijo también, que es momento de hacer frente a la pandemia de la discriminación que ha venido sufriendo esta población vulnerable, e instó al Pleno de la Asamblea votar a favor del informe presentado. (pág. 44).



Una vez concedida la amnistía, no se podrán ejercer acciones penales por los hechos investigados en este proceso. Adicionalmente, se extingue la pena impuesta y se dispone el archivo de los procesos penales; así como, la inmediata excarcelación de las autoridades y líderes de la comunidad que se encuentran privados de la libertad; además de la revocatoria de órdenes de captura y, la extinción de cualquier medida cautelar o pena alternativa a la prisión.

La decisión adoptada por la Función Legislativa reafirma la vigencia del Estado Pluricultural e Intercultural y el derecho de las comunidades y pueblos indígenas al ejercicio de sus derechos colectivos.

La amnistía otorgada por la Asamblea Nacional marca un precedente para la justicia indígena, para el Estado plurinacional e intercultural y operarios de justicia a la hora de resolver procesos judiciales en contra de indígenas, quienes obligatoriamente deberán declinar competencia.

2.8.- Análisis del informe de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado.

Ximena Peña (2020), de La Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, recibe la solicitud de amnistía por parte de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos –INREDH, el 8 de mayo de 2018. En este documento se solicita la amnistía para veinte y tres líderes indígenas procesados injustamente por los delitos de secuestro, secuestro extorsivo, daño a bien ajeno. Solicitan a la comisión que se declare la extinción de penas, se ordene el archivo de los procesos judiciales, boletas de excarcelación inmediata, cesación de medidas cautelares que pesen en su contra y revocatoria de órdenes de captura. (pág. 4)

La presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, Magíster Ximena Peña, elabora el cronograma de actividades para realizar el análisis de los casos de las personas que se solicita la amnistía.

La Dra. Ximena Peña solicita al secretario de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, que se oficie a diferentes instituciones públicas, entre ellas al Consejo de la Judicatura, para que remita a la comisión todos los procesos judiciales de los líderes indígenas.

El análisis de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, fue muy exhaustivo, recibieron a doctrinarios de cuarto nivel, catedráticos, investigadores en plurinacionalidad, interculturalidad y derecho indígena.



Los miembros de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado realizan un análisis de los siguientes temas: amnistía, delitos políticos, justicia indígena, plurinacionalidad, control de convencionalidad, derechos humanos y derechos colectivos, derecho internacional. Así como del informe emitido por la Relatoría Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas, quienes expresan su preocupación por la criminalización a líderes indígenas por la aplicación de su derecho en la resolución de conflictos sujetos a su jurisdicción y realizan cuarenta y cuatro recomendaciones al Estado ecuatoriano.

La Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado - luego de un gran análisis teórico, jurisprudencial, doctrinario, legal, sobre la plurinacionalidad, interculturalidad, derecho indígena- indica que la judicialización y criminalización del derecho colectivo a la justicia indígena se dio por los siguientes aspectos:

El principal problema que se registra con los operadores de justicia es que se vuelve a juzgar cuestiones ya juzgadas por la justicia indígena rompiendo el principio *Nom bis in ídem* y no se integra la interpretación intercultural en ninguno de los procesos (...)

Este hecho dio lugar a que muchos de los casos que anteriormente se resolvieron a través de la Justicia Indígena fueran llevados a la justicia ordinaria y se iniciaran acciones penales en contra de las autoridades indígenas. A través de este mecanismo se instauró una forma de extorsión a los familiares de las autoridades y a ellas mismas, a través de “pagos” a los acusadores particulares o a los abogados de los mismos, con los que se negociaba el desistimiento de las acciones. Según indican los denunciantes hubo familias que pagaron hasta 50.000 (cincuenta mil dólares) para que no les acuse.

Otras familias no pudieron reunir el dinero y tienen a sus parientes presos. En Cañar se ha instaurado una discriminación generalizada pues varios habitantes de San Pedro han sido impedidos de acceder a servicios públicos como salud y educación, bajo el argumento de que son de esa comunidad”. (Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado 2020, 36)

Luego de varias sesiones, los miembros de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, en las que se conocieron los casos particulares e individuales de cada uno de los líderes indígenas injustamente procesados, en sesión de No. 097 de 8 de julio del 2020, se conoció y aprobó el informe de favorabilidad de amnistía presentado por INREDH, conferida a los veinte líderes indígenas de la comunidad de San Pedro de Cañar.

Ángel Tipán (2020), mediante memorando del 17 de diciembre del 2019, de post secretario general de la Asamblea Nacional pone en conocimiento de la presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, Magíster



Ximena Peña Pacheco, el listado de personas a quienes se solicita la amnistía, que fueron los siguientes:

1. Luis Eduardo Calle Calle, con cédula de ciudadanía No. 0300584307, respecto a los procesos incoados en su contra signados con los números: 03282-2015-00179 y 03282-2015-00188.
2. Manuel María Calle Calle, con cédula de ciudadanía No. 0300173044, respecto a los procesos iniciados en su contra signados con los números: 03282-2015-00179 y 03282-2015-00181
3. María Asenciona Tamay Murudumbay, con cédula de ciudadanía No. 0301952040, respecto al proceso seguido en su contra signado con el número: 03282-2016-00182.
4. Digna María Sarmiento Chuqui, con cédula de ciudadanía No. 0300611274, respecto al proceso continuado en su contra signado con el número: 03282-2016-00178.
5. Luis Manuel Morocho Sanango, con cédula de ciudadanía No. 0301360160, respecto a los procesos planteados en su contra signados con los números: 03282-2015- 00188, 03282-2016-00182, 03282-2016-00185, 03282-2016-00190 y, 03282-2017- 00089.
6. José Sarmiento Jiménez, con cédula de ciudadanía No. 0300849056, respecto a los procesos mantenidos en su contra signados con los números: 03282-2017-00085, 03282- 2015-00188, 03201-2015-01041, 03282-2015-00181,03282-2015-00160.
7. Sergio Roberto Paucar Huerta, con cédula de ciudadanía No. 0301365052, respecto a los procesos seguidos en su contra signados con los números: 03282-2015- 00188, 03282-2015-00181, 03282-2015-00160.
8. Galo Alejandro Mateus Rodríguez, con cédula de ciudadanía No. 0301264180, respecto al proceso presentados signado con el número: 03282-2015-00160.
9. María Aurora Romero Romero, con cédula de ciudadanía No. 0300595923 respecto al proceso continuado en su contra signado con el número: 03282-2015-00186.
10. Manuel Jesús Romero Romero, con cédula de ciudadanía No. 0300500584, respecto al proceso entablado en su contra signado con el número: 03282-2015-00186.
11. Blanca Teresa Tenezaca Romero, con cédula de ciudadanía No. 0302607593 respecto al proceso mantenido en su contra signado con el número: 03282-2015-00186.
12. María Josefina Sotamba Padilla, con cédula de ciudadanía No. 0300576808, respecto a los procesos desarrollados en su contra signados con los números: 03282-2015- 00181, 03282-2015-00188.
13. María Alegría Tenelema Romero, con cédula de ciudadanía No. 0300548187, respecto al proceso perseguido en su contra signado con el número: 03282-2015-00181.
14. Luis Eduardo Calle Espinoza, con cédula de ciudadanía No. 0300241072, respecto al proceso iniciado en su contra signado con el número: 03282-2016- 00196.
15. Héctor Patricio Tamay Tamay, con cédula de ciudadanía No. 0302923685, respecto al proceso expuesto en su contra signado con el número: 03282-2016- 00182.
16. Luis Rigoberto Chimborazo Sarmiento, con cédula de ciudadanía No.0301425617, respecto a los procesos iniciados en su contra signados con los números: 03282-2017-00089, 03282-2016-00178, 03282-2016-00182, 03282-2016-00185,03282-2016-00190.
17. Zoila María Espinoza Campoverde, con cédula de ciudadanía No. 0300728615, respecto al proceso propuesto en su contra signado con los números: 03282-2015-00181.
18. María Baleriana Tenezaca Romero, con cédula de ciudadanía No. 0301558367, respecto al proceso entablado en su contra signado con el número: 03282-2015-00186.



19. Víctor Aurelio Espinoza Espinoza, con cédula de ciudadanía No. 0302649165, respecto al proceso continuado en su contra signado con el número: 03282-2015-00181.
20. Ángel Belisario Calle Calle, con cédula de ciudadanía No. 0300967726, respecto al proceso formulado en su contra en la provincia del Cañar, signado con el número: 03282- 2015-00181. (pág. 39)

Este informe, fue presentado al pleno de la Asamblea Nacional, para su debate y votación, mismo que fue aprobado total de 112 votos afirmativos, 2 en blanco, 19 abstenciones y ningún voto negativo.



CAPÍTULO III

3.- El fenómeno de la criminalización de la justicia indígena en el Ecuador: el lugar de la justicia ordinaria

3.1.- Criminalización de las comunidades indígenas en el Ecuador

La CONAIE (2016), en su informe emitido, manifiesta que “la criminalización es la manipulación del poder punitivo del Estado para neutralizar, impedir, y/o sancionar, el trabajo de las defensoras y defensores de derechos humanos; impidiendo así, su derecho a defender los derechos humanos” (pág. 5).

Cabe destacar que los derechos indígenas han sido transformados con el pasar del tiempo, puesto que se ha ido desarrollando, a fin de dar protección jurisdiccional a los pueblos indígenas y originarios del Ecuador. Por ello, a través de esta normativa de regularización que se pueden “permitir resolución de los conflictos internos de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas de conformidad a un sistema jurídico ancestral” (Chimbolema 2019, 45).

En este sentido, es claro que la estructura plurinacional del sistema social del país, demuestra los rostros mestizos, afrodescendientes e indígenas, a partir de los cuales nacen los y las defensoras de derechos humanos, que utilizan como medio de respuesta, la movilización o la protesta social, a fin de obtener el respeto y cumplimiento de los derechos humanos; en beneficio propio y muchas veces en beneficio de toda la población ecuatoriana (CONAIE 2016, 27).

Es por ello que Ecuador, al ser considerado un país plurinacional, ha reconocido instrumentos internacionales como: el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. También deben tomarse en consideración los 21 derechos colectivos en la Constitución del 2008 y el Art. 57 de la Norma Suprema, donde se reconoce a las “comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas como sujetos y titulares de derechos, y uno de esos derechos es precisamente el ejercicio de la justicia indígena”; a fin de poder establecer una igualdad de derechos dentro del territorio ecuatoriano (Chimbolema 2019, 47).

No obstante, y a pesar de que el Ecuador reconoce esta normativa como medio de defensa jurisdiccional de los pueblos indígenas, hay que recalcar que estos pueblos



han sido criminalizados por medios jurídicos. Tal es el caso de que defensoras y defensores de derechos humanos fueron criminalizados mediante el uso del derecho penal por diversas participaciones. Se contempló la participación en el paro nacional de trabajadores, el levantamiento indígena, la aprobación de las enmiendas constitucionales”, entre otras (CONAIE 2016, 29).

Tauli (2019), según un informe emitido, cuestiona el accionar del Estado ecuatoriano, frente a diversos casos en los que se ha visto limitado el accionar de los líderes indígenas que ejercen la justicia indígena, aplicando la justicia ordinaria con delitos como secuestro, plagio, daño a la propiedad privada, entre otros. A su vez, determina la necesidad de una intervención inmediata del Estado para otorgar la amnistía a los dirigentes indígenas que han sido criminalizados y encarcelados, por el hecho de tratar de proteger y salvaguardar los derechos a los que se ven violentados. (pág. 7).

En este aspecto, hay que referenciar el opinar de la Confederación de nacionalidades indígenas del Ecuador, que asume que esta criminalización no se puede efectuar por parte de los funcionarios públicos en contra de los defensores de los derechos humanos, a pesar de no existir decisión jurídica condenatoria, por medio de denuncias. Esto ha provocado que solo en las acciones realizadas en 2015, existieran un total de 18 procesos penales a nivel nacional y 122 defensores enjuiciados penalmente por el accionar del Estado ecuatoriano, para criminalizar las movilizaciones sociales (CONAIE 2016, 31).

3.1.1.- Criminalización de líderes indígenas en el Cantón Cañar

Al igual que en diversos cantones y provincias del Ecuador, se han producido hechos en los que los defensores de los derechos humanos se han convertido en víctimas de criminalización jurisdiccional, debido a denuncias de los involucrados. No obstante, es claro que todas estas decisiones de justicia indígena no son tomadas por una sola persona responsable, como sucede en la justicia ordinaria; sino que se establecen asambleas originarias de la misma comunidad y que tienen conocimiento directo de los hechos, a fin de establecer una justicia justa para las partes.

La criminalización de los defensores y defensoras de los derechos humanos de los pueblos indígenas del cantón Cañar nace de las denuncias realizadas por los involucrados en los diferentes casos resueltos por el consorcio de justicia indígena, a



partir de la resolución de un caso por asunto de tierras entre sobrinos y tía. El infractor de este hecho es quien acude a los operarios de justicia ordinaria -concretamente a la Fiscalía del cantón Cañar- para presentar la denuncia por secuestro, en contra de los dirigentes o líderes indígenas de la asamblea de la Comunidad de San Pedro de Cañar. Indica que ha sido secuestrado y trasladado en contra de su voluntad por estas personas. (Saavedra, Yupanki, Villarreal, Atupaña y Arroyo 2017, 75).

La CONAIE muestra su preocupación ante la situación actual del caso de las autoridades indígenas del Alto Cañari, de las comunidades de Ingapirca, Honorato Vásquez y la parte alta del Cantón Biblián, quienes han ejercido jurisdicción indígena desde el año de 1970. Esto se da porque a pesar de que estos son reconocidos en la Constitución del 98 y -además luego de una larga lucha-, en la Constitución del 2008, por la potestad jurisdiccional a las autoridades de pueblos y nacionalidades indígenas. Ante los hechos ocurridos, se criminaliza a estos líderes indígenas con denuncias impuestas por los victimarios de diversos casos.

Como resultado de estos hechos, 23 líderes indígenas fueron ingresados en este proceso. De ellos, algunos tuvieron que realizar pagos extorsivos como medio para evitar el proceso. De ellos, 15 líderes debieron continuar en el proceso por la falta de dinero para los pagos cuantiosos. De este grupo, cuatro líderes de género femenino fueron condenadas y privadas de su libertad (Vargas 2020, 17).

Tras varios aspectos tomados en consideración, en 2020 la Asamblea Nacional decide conceder amnistía a 20 líderes indígenas e integrantes de la comunidad de San Pedro de Cañar, que fueron criminalizados en 2015 por la justicia ordinaria bajo los cargos de secuestro extorsivo, por aplicar la justicia indígena. A través de ello, se permitió a estas comunidades brindar paz en relación a problemas como robo de ganado y demás casos manejados en el consorcio de justicia indígena (Vélez 2020, 21).

3.2.- Desconocimiento de la justicia indígena

El desconocimiento de la justicia indígena se ha convertido en una de las principales trabas en torno al desarrollo de la misma; por lo que, en torno a este mismo aspecto, se han desencadenado varios desatinos que han confinado a los defensores indígenas a ser criminalizados por el mismo Estado ecuatoriano, incluso teniendo como



referencia y vulnerándose la misma doctrina en beneficio de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador. Pues es reconocido que la justicia indígena es definida como:

Sistema de prácticas milenarias y ancestrales basadas en las tradiciones o costumbres de los pueblos o comunidades indígenas, los que de acuerdo con ellas establecen procedimientos para administrar justicia y sancionar los delitos de aquellas personas que atentaron contra las normas comunitarias de dicha población (Gómez 2017, 22).

En ese mismo sentido y debido al desconocimiento de sus costumbres, creencias y modo de justicia, han orillado a estos pueblos a luchar incansablemente por hacerse escuchar y poder mantener su cultura; por lo que:

“Las comunidades, pueblos y nacionalidades, a través de sus autoridades se encuentran facultados para ejercer sus funciones jurisdiccionales, para la solución de los conflictos que se puedan generar dentro de sus territorios, en base a sus propias tradiciones y derecho propio con la garantía de participación de sus miembros” (Contreras 2017, 4).

No obstante -y teniendo a consideración que la Justicia indígena en el Ecuador está contemplada en la Constitución Política del año 2008- ésta ha sido tergiversada. Debe tomarse en cuenta que su inclusión en la Constitución busca la reivindicación del sector indígena, impartida con autoridades propias de cada comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, basados en un sistema o derecho consuetudinario. Según estudios realizados, se ha determinado que en ocasiones pueden atentarse contra la integridad física de la persona; pero este tipo de justicia ha sido dado a nivel de todo el país y de manera especial en los sectores con un mayor índice de población indígena (Ochoa 2016, 9).

3.2.1.- Cosmovisión de la justicia indígena y reparación integral

Caicedo (2017) manifiesta que esta cosmovisión de justicia es el derecho a que los pueblos indígenas administren su propia justicia. Debe ser considerado desde una amplia visión, como es el respeto y garantía de su forma de vida, así como del conjunto de instituciones y prácticas que constituyen la identidad y cultura de estos pueblos. Pues, la posición ideológica de la interculturalidad implica entender las relaciones entre las distintas culturas y diferentes nacionalidades como un encuentro de alianza no exenta de tensiones -y no como un choque o enfrentamiento entre culturas-, a fin de facultar en la práctica permanente y cotidiana, con formas comunes dentro del respeto de la diferencia y la diversidad cultural. (pág. 9).



Al ser una práctica primitiva y debido a la falta de un ordenamiento, esta justicia indígena carece de un ordenamiento jurídico escrito en una ley que la tipifique y sancione. Por ello no existe un procedimiento de juzgamiento previsto en un código, norma jurídica, estatuto o reglamento; y está basada únicamente en su derecho propio, consuetudinario, debido a que no se sustenta en un órgano especializado, ni se origina en una ley escrita, puesto que surge del seno de la comunidad indígena y de sus tradiciones culturales (Díaz y Antúnez 2016, 11).

Un factor a resaltar en este tipo de justicia es que el pueblo indígena no contempla la prisión como medio de resolución, pues la privación de la libertad constituye el acto de tortura más grande que pueda producirse para el pueblo indígena. “En la justicia indígena no hay cárcel porque el fin no es la pena, el castigo el sufrimiento del procesado, de su familia, amigos y la misma comunidad, sino el restablecimiento, el reencuentro con la comunidad y la inserción en la natural armonía comunitaria” (Culqui 2016, 25).

Tal es el caso, que la cosmovisión de estos pueblos en torno a la justicia es la de encontrar medios de solución que no se fundamenten en la privación de libertad como medio de castigo. Pues, a su pensar, los procedimientos que se aplican para estas ceremonias tienen diferentes significados. Tal es el caso de los baños de purificación, y de ser indispensable se establece sanciones monetarias cuando hay conflicto económico de por medio, entre otros procesos que tienen la finalidad de conservar los derechos humanos y dar justicia eficaz para las víctimas. Esta es la manera de dar una reparación integral a problemas que son fácilmente resueltos por la comunidad.

3.3.- Procedimiento sancionador en la justicia indígena de la comunidad de San Pedro, del Cantón Cañar

La comunidad de San Pedro, en cuestión de procedimientos sancionatorios de justicia, se ve regularizada por el Consorcio de Justicia Indígena de San Pedro, la cual es una coalición de comunidades que se había creado en el cantón Honorato Vásquez, y tiene entre sus casos resueltos, en relación a cuatrерismo, herencias y hasta de pandillas; con el objetivo de buscar y brindar una justicia equitativa y amparada en los derechos humanos.



A su vez, es reconocido que los casos de justicia indígena no son aspectos nuevos que se están creando, sino que más bien son los mismos pobladores del cantón, quienes reconocen que de varios de sus antepasados ya se ejercía esta actividad. Como recuento, es notorio el primer caso que se resolvió en este consorcio de justicia indígena, donde en 1973 se estableció otorgar un correazo por miembro de la comunidad y un baño de purificación para el hombre en dicho caso desatendió y maltrató a su mujer e hijos; finiquitándose que la ceremonia de sanación fue efectiva y se logró corregir y enmendar los hechos.

Dentro de estos mismos hechos, también se dio una serie de robos de ganado, actos realizados por jóvenes de la misma comunidad, por lo que, por pedido de sus progenitores, se estableció justicia a manos de sus mismas madres y abuelas, mediante un baño de purificación acompañado de azotes de la “rienda bendita”, la misma que según la cosmovisión indígena, tiene el poder de ahuyentar a los espíritus que indujeron a la persona hacia el mal. Por tal motivo, este no puede ser utilizado por cualquier persona y no se considera un castigo. Al igual que estos hechos, también hay que recalcar que esta justicia es respetuosa de quien la recibe, pues se han suscitado casos de violación y otros en los que los victimarios no han sido detectados como nacionalidad indígena; por lo que, han sido entregados a la justicia ordinaria, aportando de manera efectiva para que se dé una condena justa.

A pesar de lo expuesto, y según la justicia ordinaria, se ha establecido que un consorcio es una organización privada y no puede existir una “justicia privada”. Es por esta razón, que a pesar de que el Estado promulga el respeto a los derechos humanos y entre ellos las doctrinas en beneficio del pueblo indígena, se criminaliza este hecho de justicia indígena, por considerarse no permitido en su totalidad. Además, las autoridades de gobierno, por su parte, aducen que la justicia indígena en Cañar no es ancestral, porque consideran que se inició con la creación del consorcio el 8 de octubre de 2014, desconociendo la historia anterior y los beneficios que se han obtenido de ella (Saavedra, Yupanki, Villarreal, Atupaña, y Arroyo 2017, 37).

El procedimiento sancionador de juzgamiento en este cantón San Pedro, perteneciente al cantón Cañar, es el de ejecutar por un acto que ellos consideren que es contrario al actuar correcto en la comunidad. Se inicia con base en una denuncia que es presentada por la persona ofendida ante el consorcio. Se procede a dar aviso mediante un escrito a manera de una boleta a la persona en contra de quien se presenta la denuncia, para que comparezca ante el consorcio, de acuerdo a una hora y fecha



establecidas para acudir a la Casa Comunal de San Pedro del cantón Cañar. Para lo cual, al llegar el día y la hora se tocan las campanas de la capilla para dar aviso a la comunidad. Una vez iniciada la reunión, se concede la palabra a ambas partes y posteriormente, se da inicio al interrogatorio de las dos partes. Consecutivamente, el presidente del consorcio informa a los presentes, las opciones de solución. Con base en ello, se procede a votación de los presentes y la solución con los votos es la que se efectuará. Después, se agradece y todos se pueden retirar a sus domicilios (Contreras 2017, 31).



Conclusiones

Los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, son producto de una constante lucha de estos grupos nativos desde hace más de trecientos años.

Los tratados internacionales suscritos por el Ecuador, como el Pacto de San José, Convenio de Viena, Protocolo de Montreal y en especial el Convenio Numero 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, son la base para las resoluciones de la Corte Constitucional del Ecuador, organismo que busca crear un precedente jurisprudencial ante la duda razonable de los operadores de justicia.

El Estado Plurinacional e Intercultural, que toma vigencia a partir de la promulgación de la Constitución del 2008, todavía se encuentra en constante formación y desarrollo. No es conocido por los operarios de justicia, abogados y peor por el ciudadano común.

El desconocimiento de los derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y de su potestad de administrar justicia en sus territorios, lleva al cometimiento de errores judiciales por parte del Estado ecuatoriano.

La justicia indígena en la actualidad todavía es considerada como una subcultura, un salvajismo, o un linchamiento a sus rituales de sanación. Es decir, la sociedad todavía se ve enmarcada de estereotipos y prejuicios a la hora de hablar de justicia indígena; todavía imperan los criterios colonialistas en la sociedad, y especialmente en los operarios de justicia.

En este sentido, en el presente trabajo investigativo se ha demostrado fehacientemente la hipótesis planteada. Esto es, que el Estado ecuatoriano ha incumplido con lo establecido en los tratados internacionales de pueblos y nacionalidades indígenas, así como a desconocido los presupuestos constitucionales establecidos en los artículos 56, 57 y 171; al criminalizar la administración de justicia indígena en la Comunidad de San Pedro del Cantón y provincia del Cañar, procesando a más de veinte y tres líderes indígenas, quienes han sido cruelmente pisoteados, humillados y condenados por la justicia ordinaria a penas privativas de libertad. Esto ha acabado con su bienestar, su vida digna y con sus cosmovisiones indígenas; e incluso les ha atemorizado el hecho de ejercer su derecho propio.

La amnistía otorgada en 2020 por la Asamblea Nacional a los líderes indígenas de San Pedro de Cañar fue un alivio para el sufrimiento injusto de estos taitas y mamas



en cautiverio. De esta manera, el Estado trató de restablecer el daño causado, devolviéndoles su libertad.

La Justicia Ordinaria y la Justicia Indígena, no tienen nada en común. Son diferentes mundos a la hora de administrar justicia. Mientras el primero, que busca castigar al infractor, sometiéndolo a una prisión; la segunda busca reinsertar al infractor a la comunidad, a través, de un ritual de sanación, y busca la reparación integral de la víctima, mediante disculpas e indemnizaciones al alcance del infractor y la víctima y que logren como fin, restablecer la armonía de la comunidad. A diferencia de la justicia ordinaria que no rehabilita al infractor, pero lo condena al hacinamiento y peor no repara a la víctima, porque son cantidades exorbitantes que no se pueden cubrir; y al final la víctima no encontró la justicia que esperaba.

Recomendaciones

A partir del análisis realizado en este trabajo, se pueden considerar al menos dos recomendaciones. La primera, es que el Estado ecuatoriano genere políticas públicas, a fin de reconocer los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

Y la segunda, es que el Estado ecuatoriano a través, del Consejo de la Judicatura capaciten a los operarios de justicia en temas de plurinacionalidad, e interculturalidad y justicia indígena, con la finalidad de evitar errores judiciales por parte de los funcionarios judiciales.



Bibliografía

Álvarez Lugo, Y. (2020). Pluralismo jurídico posdesarrollista en la Constitución de Montecristi. *Foro, Revista De Derecho*, (34), 8-24.
<https://doi.org/10.32719/26312484.2020.34.1>

Arteaga, E. (2017). "Buen Vivir Sumak Kawsay: definiciones, crítica e implicaciones en la planificación del desarrollo en Ecuador". En *SAUDÉ DEBATE*, 41(114), 907-9019.

Caicedo, D. (2017). *Cosmovisiones, autodeterminación, pluralismos y justicia indígena*. Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado el 2021, de <https://www.dykinson.com/cart/download/articulos/8264/>

Cletus, G. (2008). "Derecho Indígena y Medios Alternativos de Resolución de Conflictos". En *Urvio, Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*(3), 110-118.

Chimbolema, N. A. (2019). "Criminalización de la jurisdicción indígena en el Ecuador". En *Opción*, 3. Recuperado el 2021, de <http://periodicoopcion.com/criminalizacion-de-la-jurisdiccion-indigena-en-el-ecuador/#:~:text=Sin%20embargo%20estas%20autoridades%20ind%C3%ADgenas,del%20sistema%20de%20justicia%20ordinario.>

CONAIE. (2016). *Criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos en el contexto del levantamiento indígena, paro nacional y aprobación de las enmiendas constitucionales en Ecuador 2015*. Quito: confederación de nacionalidades indígenas del Ecuador. Recuperado el 2021, de https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/ECU/INT_CCPR_CSS_ECU_24077_S.pdf

Comboni, S., y Juárez, J. (2013). "Las interculturalidades, identidades, y el diálogo de saberes". En *Reencuentro*, 10-23.

Contreras, N. E. (2017). *El desconocimiento de la justicia ordinaria a la justicia indígena en la comunidad de San Pedro del cantón Cañar*. Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado el 2021, de



<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6424/1/T2740-MDPE-Pe%C3%B1afiel-El%20desconocimiento.pdf>

Funcion Judicial. (2015). *Proceso 03282-2015-00179*. Cañar: www.funcionjudicial.gob.ec.

Cruz, E. (2013). "Estado plurinacional, interculturalidad, y autonomía indígena: Una Reflexión sobre los casos de Bolivia y Ecuador". En *Revista VIA IURIS*, 55-71.

Culqui, C. J. (2016). *El reconocimiento pleno de la justicia indígena en el Ecuador como una forma de fortalecer la cultura indígena y de reafirmar al Ecuador como un estado plurinacional; y análisis de las controversias que puedan presentarse por la coexistencia de la justicia*. Universidad Central del Ecuador. Recuperado el 2021, de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/5975/1/T-UCE-0013-Ab-132.pdf>

Díaz , E., y Sánchez , A. (2016). *La justicia indígena y el pluralismo jurídico en Ecuador El Constitucionalismo en América Latina*. Universidad de la Rioja. Recuperado el 2021; de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456253>

Díaz, E. (2017). "Los retos del pluralismo jurídico en el Ecuador". En *Derecho y Cambio ;Social*. Recuperado el 2021; https://www.derechocambiosocial.com/revista050/LOS_RETOS_DEL_PLURALISMO_JURIDICO_EN_EL_ECUADOR.pdf

Díaz, E. (2018). "El Pluralismo Jurídico en América Latina. Principales posiciones teórico-prácticas. Reconocimiento legislativo". En *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 363-394. Obtenido de <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjksO3L1dDtAhVOJt8KHWqaAXwQFjABegQIBBAC&url=http%3A%2F%2Frevistas.unam.mx%2Findex.php%2Ffrdm%2Farticle%2Fdownload%2F65367%2F57333%23%3A~%3Atext%3DEl%2520Pluralismo%2520jur%25C3%25ADd>

Díaz, E., y Antúnez, A. (2016). "La justicia indígena y el pluralismo jurídico en Ecuador. El constitucionalismo en América Latina". En *Derecho y Cambio*



Social, 1-38. Obtenido de <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwid4JPX3dDtAhVvkuAKHZZBCCoQFjABegQIBhAC&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F5456253.pdf&usg=AOvVaw1nkN3-SMpPuBAGo2GAiNhZ>

Díaz, E., y Antúnez, A. (2016). *La justicia indígena y el pluralismo jurídico en Ecuador*. Dialnet. Recuperado el 2021, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456253.pdf>

Ecuador. (2015). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial Suplemento No. 506 de 22 de Mayo del 2015.

Ecuador. (2019). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento No. 107 del Martes 24 de diciembre del 2019.

Ecuador, C. Constitucional. (2020). *Sentencia No. 134-13-EP/20*. Quito: Gaceta Judicial

Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial 449.

Ecuador. (2020). *Solicitud de amnistía en favor de 20 líderes indígenas y miembros de la Comunidad de San Pedro del Cañar*. Quito: Recuperado el 2021 de archivos: https://drive.google.com/drive/folders/1D5C2IZlkrchIsJaE6j17jO_Fq6UxCPo?usp=sharing

Ecuador. (2020). *Informe Solicitud de amnistía en favor de 20 líderes indígenas y miembros de la comunidad de San Pedro del Cañar*. Quito: Registro Oficial. Recuperado 2021 de <https://drive.google.com/drive/folders/1NjOi3iLIJ5BuA6LLmlJedbpgPARtKIhK?usp=sharing>

Gómez, E. (2017). *La aplicación de la justicia indígena en el Ecuador.- ¿Tradición milenaria de la administración de justicia o continuismo de la venganza privada?* Universidad Católica Santiago de Guayaquil. Recuperado el 2021, de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/8735/1/T-UCSG-POS-MDC-101.pdf>



- Laguna, H., et.al. (2020). "Origen y evolución del pluralismo jurídico en América Latina, como una visión crítica desde la perspectiva del derecho comparado". En *Revista Científica de la Univerisdad de Cienfuegos.*, 12(5).
- Llano, J. (2016). "Pluralismo jurídico, diversidad cultural, identidades, globalización y multiculturalismo: Perspectiva desde la ciencia jurídica". En *Novum Jus*, 49-92. Obtenido de <https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/1176/1926>
- Luque, A. (2019). "La justicia indígena en Ecuador: El caso de la comunidad de Tuntatacto". En *Prisma Social*(27), 1-19. Obtenido de <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiDsZ2W09DtAhVkY98KHbNhDDIQFjACegQIAhAC&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F7153033.pdf&usg=AOvVaw3OO5jbtKDEbxZ72pIflyAD>
- Meléndez, J. (2020). "La institucionalización de la justicia indígena: un análisis interdisciplinario de la pluralidad jurídica en el caso Ecuatoriano". En *Revista de Derecho*(28), 163-192. Recuperado 2021 de https://www.researchgate.net/publication/343824306_La_institucionalizacion_d_e_la_justicia_indigena_un_analisis_interdisciplinario_de_la_pluralidad_juridica_en_el_caso_Ecuatoriano
- Morocho , E., y Pinos , C. (2020). "La inadecuada aplicación de la justicia indígena en las comunidades del Cantón Saraguro". En *Revista Científica Ciencias económicas y empresariales*, 5(3), 146-185. Recuperado 2021 de <https://fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/235>
- Naranjo , E., et. al. (2018). "Una alternativa de solución de conflictos en derecho penal contemporáneo". En *Uniandes EPISTEME. Revista digital de Ciencia, Teconología e Innovación*, 5, 1284-3000.
- Ocampo , E., y Antúnez, A. (2016). "La justicia indígena y el pluralismo Jurídico en Ecuador, El constitucionalismo en América Latina". En *Derecho y Cambio Social*.
- Ochoa, C. A. (2016). *La Justicia Indígena según la Constitución del Ecuador del año 2008 y su repercusión en el juzgamiento de conductas indebidas en la*



comunidad de Gallorrumi, del cantón Cañar. Universidad de Cuenca.
Recuperado el 2021, de
<https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2956/1/td4392.pdf>

Organización Internacional de Trabajo. (s.f.). *Organización Internacional de Trabajo.*
Obtenido de <https://www.ilo.org/global/topics/indigenous-tribal/lang-es/index.htm>

Rengifo , C., et.al. (2013). "Pluralismo Jurídico: Implicaciones epistemológicas". En
Inciso, 27-40. Obtenido de
https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwir3YL_rdDtAhUnWN8KHRcfCrQQFjADegQIEhAC&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F5657608.pdf&usg=AOvVaw06ydZ0jXWVobypfMdTy4zm

Rodríguez, M. (2018). "Construir la interculturalidad. Políticas educativas, diversidad cultural y desigualdad en el Ecuador". En *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*, 217-236.

Rojas, F. et.al. (2011). *Los derechos individuales y derechos colectivos en la construcción del pluralismo jurídico en América Latina.* Bolivia: Konrad Adenauer Stiftung e.V.

Saavedra, L. Á., Yupanki, A. K., Villarreal, H. B., Atupaña, N., & Arroyo, P. C. (2017). *La justicia indígena en San Pedro de Cañar.* Cañar: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos. Recuperado el 2021, de https://www.inredh.org/archivos/pdf/i_justiciaindensan%20pedro_2017.pdf

Santamaría, R. (2012). *¿Debe aprender el derecho penal estatal de la justicia indígena?* Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

Tauli, V. (2019). *Ante el uso indebido del derecho penal, la Defensoría del Pueblo rechaza criminalización de Leonidas Iza Salazar, dirigente indígena del micc.* Defensoría del Pueblo. Recuperado el 2021, de <https://www.dpe.gob.ec/ante-el-uso-indebido-del-derecho-penal-la-defensoria-del-pueblo-rechaza-criminalizacion-de-leonidas-iza-salazar-dirigente-indigena-del-micc/>



- Vargas, A. (2020). *La Conaie exhorta a la Asamblea Nacional a que resuelva la petición de amnistía para líderes indígenas criminalizados de Cañar*. Inredh. Recuperado el 2021, de <https://inredh.org/la-conaie-exhorta-a-la-asamblea-nacional-a-que-resuelva-la-peticion-de-amnistia-para-lideres-indigenas-criminalizados-de-canar/>
- Vélez, R. (30 de Julio de 2020). Asamblea dio amnistía a 20 indígenas de Cañar. *El Comercio*, pág. 2. Recuperado el 2021, de <https://www.elcomercio.com/actualidad/asamblea-amnistia-indigena-canar-justicia.html>
- Yuquilema, V. (2015). *La justicia runa. Pautas para el ejercicio de la justicia indígena*. falta Recuperado 2021 de https://www.inredh.org/archivos/pdf/la_justicia_runa.pdf